



ACUERDO No. 016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE YARUMAL"
(Diciembre 28 de 2013)

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE YARUMAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y Ley 1551 de 2012

ACUERDA

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad. *(C. P., art. 95, num. 9o).*

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. La Secretaría de Hacienda deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de Yarumal, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. *(C. P., art. 363).*

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA. El Municipio de Yarumal goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. *(C. P., art. 287).*

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. *(C. P., art. 338).*



En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Yarumal, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS. En el Municipio de Yarumal radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6. TRIBUTOS Y RENTAS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos y rentas vigentes en el Municipio de Yarumal:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Participación del Municipio de Yarumal en el impuesto de vehículos automotores.
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
6. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.
7. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
8. Impuesto de Delineación Urbana.
9. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar.
10. Impuesto de Alumbrado Público.
11. Estampilla Pro cultura
12. Estampilla pro hospital
13. Estampilla Pro adulto mayor
14. Estampilla Pro universidad
15. Sobretasa a la Gasolina.
16. Sobretasa Bomberos
17. Contribución especial de obra pública
18. Tasa por Estacionamiento.
19. Servicios Técnicos de Planeación.
20. Servicios Secretaría de Tránsito.
21. Tasa de Dibujo de Vías Obligadas.
22. Arrendamiento de bienes muebles del municipio
23. Paz y Salvo municipal.
24. Servicios Secretaría de Tránsito

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos." (C. P., art. 294).

Únicamente el Municipio de Yarumal como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.



ARTÍCULO 8. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, el Decreto 1421 de 1993, ley 1430 de 2010 y 1450 de 2011, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Yarumal; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Yarumal podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado. (Ley 1430 de 2010, art. 60).

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 12. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Yarumal y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 13. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.



ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yarumal es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, entidad pública o privada, propietaria o poseedora, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho generador del impuesto, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos. Igualmente son sujeto pasivo los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión o en depósito, de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yarumal. (Art. 54, ley 1430 de 2010). Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. (Parágrafo del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010).

Los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 16. PREDIOS MATERIA DE EXENCIÓN TRIBUTARIA EN IMPUESTO PREDIAL. (*Acuerdo 027 de 2004, artículo 13º.*) Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica sin ánimo de lucro destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales, seminarios. Las demás propiedades en cabeza de la Iglesia, serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
3. Los inmuebles propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto, siempre y cuando presenten ante la Secretaría de Hacienda, la constancia



sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 17. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado oscilarán entre el 5 por mil y el 33 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se han establecido de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes factores:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral

SECTOR URBANO

DESTINO	DESCRIPCIÓN	TARIFA	AREA INICIAL M2	AREA FINAL M2
1	Habitacional	10,5	0	50
1	Habitacional	10,3	51	100
1	Habitacional	10,1	101	200
1	Habitacional	9,9	201	300
1	Habitacional	9,7	301	500
1	Habitacional	9,5	501	1.000
1	Habitacional	9,3	1.001	1.600
1	Habitacional	9,3	1.601	1.000.000.000
2	Industrial	10	0	50
2	Industrial	8,7	51	100
2	Industrial	10,1	101	200
2	Industrial	8	201	300
2	Industrial	9,1	301	500
2	Industrial	10	501	1.000.000.000
3	Comercial	10,1	0	50
3	Comercial	9	51	100
3	Comercial	9	101	200
3	Comercial	9	201	300
3	Comercial	9	301	500
3	Comercial	9	500	1.000.000.000
6	Cultural	9	0	50
6	Cultural	9	51	100



6	Cultural	9	101	200
6	Cultural	9	201	300
6	Cultural	9	301	500
6	Cultural	9	501	1.000.000.000
7	Recreacional	9	0	50
7	Recreacional	9	51	100
7	Recreacional	9	101	200
7	Recreacional	9	201	300
7	Recreacional	9	301	500
7	Recreacional	9	500	1.000.000.000
8	Salubridad	9	0	50
8	Salubridad	9	51	100
8	Salubridad	9	101	200
8	Salubridad	9	201	300
8	Salubridad	9	301	500
8	Salubridad	9	500	1.000.000.000
9	Institucional	9	0	50
9	Institucional	9	51	100
9	Institucional	9	101	200
9	Institucional	9	201	300
9	Institucional	9	301	500
9	Institucional	9	501	1.000.000.000
12	Lote urbanizado no construido	16	0	100
12	Lote urbanizado no construido	15,7	101	200
12	Lote urbanizado no construido	15,4	201	300
12	Lote urbanizado no construido	15,1	301	500
12	Lote urbanizado no construido	14,8	501	1.000.000.000
13	Lote urbanizable no urbanizado	14	0	100
13	Lote urbanizable no urbanizado	14	101	200
13	Lote urbanizable no urbanizado	14	201	300
13	Lote urbanizable no urbanizado	14	301	500
13	Lote urbanizable no urbanizado	14	501	1.000.000.000
14	Lote no urbanizable	7,5	0	100
14	Lote no urbanizable	7,2	101	200
14	Lote no urbanizable	6,8	201	300
14	Lote no urbanizable	6,5	301	500
14	Lote no urbanizable	6,3	500	1.000.000.000
15	Vías	8	0	100
15	Vías	8	101	200
15	Vías	8	201	300



15	Vías	8	301	500
15	Vías	8	501	1.000.000.000
16	Unidad predial no construida	8	0	50
16	Unidad predial no construida	8	51	100
16	Unidad predial no construida	8	101	200
16	Unidad predial no construida	8	201	300
16	Unidad predial no construida	8	301	500
16	Unidad predial no construida	8	501	1.000.000.000
19	Bien de dominio público	8	0	100
19	Bien de dominio público	8	101	200
19	Bien de dominio público	8	201	300
19	Bien de dominio público	8	301	500
19	Bien de dominio público	8	501	1.000.000.000
27	Educativo	8	0	100
27	Educativo	8	101	200
27	Educativo	8	201	300
27	Educativo	8	301	500
27	Educativo	8	501	1.000.000.000
29	Religioso	8	0	100
29	Religioso	8	101	200
29	Religioso	8	201	300
29	Religioso	8	301	500
29	Religioso	8	501	1.000.000.000

SECTOR RURAL

DESTINO	DESCRIPCIÓN	TARIFA	AREA INICIAL M2	AREA FINAL M2
1	Habitacional	11	0	10.000
1	Habitacional	7	10.001	30.000
1	Habitacional	6	30.001	100.000
1	Habitacional	8	100.001	200.000
1	Habitacional	8	200.001	500.000
1	Habitacional	8	500.001	1.000.000.000
2	Industrial	7,7	0	30.000
2	Industrial	8	30.001	100.000
2	Industrial	8	100.001	200.000
2	Industrial	8	200.001	500.000
2	Industrial	8	500.001	1.000.000.000
3	Comercial	8	0	30.000
3	Comercial	10	30.001	100.000



3	Comercial	8	100.001	200.000
3	Comercial	8	200.001	500.000
3	Comercial	8	500.001	1.000.000.000
4	Agropecuario	9	0	30.000
4	Agropecuario	8	30.001	100.000
4	Agropecuario	7,5	100.001	200.000
4	Agropecuario	6,7	200.001	500.000
4	Agropecuario	6	500.001	1.000.000.000
6	Cultural	5	0	30.000
6	Cultural	8	30.001	100.000
6	Cultural	8	100.001	200.000
6	Cultural	8	200.001	500.000
6	Cultural	8	500.001	1.000.000.000
7	Recreacional	10	0	30.000
7	Recreacional	8	30.001	100.000
7	Recreacional	8	100.001	200.000
7	Recreacional	8	200.001	500.000
7	Recreacional	8	500.001	1.000.000.000
8	Salubridad	8	0	30.000
8	Salubridad	8	30.001	100.000
8	Salubridad	8	100.001	200.000
8	Salubridad	8	200.001	500.000
8	Salubridad	8	500.001	1.000.000.000
9	Institucional	8	0	30.000
9	Institucional	8	30.001	100.000
9	Institucional	8	100.001	200.000
9	Institucional	8	200.001	500.000
9	Institucional	8	500.001	1.000.000.000
15	Vías	13	0	30.000
15	Vías	8	30.001	100.000
15	Vías	8	100.001	200.000
15	Vías	8	200.001	500.000
15	Vías	8	500.001	1.000.000.000
19	Bien de dominio público	16	0	30.000
19	Bien de dominio público	8	30.001	100.000
19	Bien de dominio público	8	100.001	200.000
19	Bien de dominio público	8	200.001	500.000
19	Bien de dominio público	8	500.001	1.000.000.000
20	Reserva forestal	16	0	30.000
20	Reserva forestal	13	30.001	100.000



20	Reserva forestal	11	100.001	200.000
20	Reserva forestal	8	200.001	500.000
20	Reserva forestal	10	500.001	1.000.000.000
24	Agrícola	7,7	0	30.000
24	Agrícola	6	30.001	100.000
24	Agrícola	6	100.001	200.000
24	Agrícola	8	200.001	500.000
24	Agrícola	6	500.001	1.000.000.000
25	Pecuario	9,2	0	30.000
25	Pecuario	8	30.001	100.000
25	Pecuario	7,7	100.001	200.000
25	Pecuario	7,6	200.001	500.000
25	Pecuario	7	500.001	1.000.000.000
27	Educativo	8	0	30.000
27	Educativo	8	30.001	100.000
27	Educativo	8	100.001	200.000
27	Educativo	8	200.001	500.000
27	Educativo	8	500.000	1.000.000.000
29	Religioso	8	0	30.000
29	Religioso	8	30.001	100.000
29	Religioso	8	100.001	200.000
29	Religioso	8	200.001	500.000
29	Religioso	8	500.001	1.000.000.000
31	Lote rural	12	0	30.000
31	Lote rural	8	30.001	100.000
31	Lote rural	8	100.001	200.000
31	Lote rural	7	200.001	500.000
31	Lote rural	8	500.001	1.000.000.000

DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

1. LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por Catastro Departamental.



2. **LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por Catastro Departamental

3. **LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

4. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano, no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

5. **LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial no es susceptible de ser urbanizado.

6. **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

7. **CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.

8. **LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO 1º. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2º. El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno. (IGAC, Manual de Reconocimiento Predial).

PARÁGRAFO 3º. La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.



2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

ARTÍCULO 18. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se liquidará y facturará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Secretaría de Hacienda expedir el acto administrativo o la factura que reúna los requisitos de título ejecutivo, que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración. (Ley 1430 de 2010, art. 58).

ARTÍCULO 19. COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:

1. Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título **PÁGUESE SIN RECARGO**.
2. A las cuotas pagadas después de la fecha de **PÁGUESE SIN RECARGO**, se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.
3. La Secretaría de Hacienda determinará mediante resolución el calendario tributario para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones.

ARTÍCULO 20. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 21. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES. (Ley 44 de 1990, art. 8°).

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ARTÍCULO 22. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 23. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Yarumal, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 24. HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Yarumal.

ARTÍCULO 25. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yarumal es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 26. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de Yarumal. (Ley 1430 de 2010, art. 54).

ARTÍCULO 27. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. (Ley 1430 de 2010, art. 54).

ARTÍCULO 28. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

ARTÍCULO 29. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y



cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 30. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; interventoría; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones; computación, notaría y demás actividades de servicios análogos.

ARTÍCULO 31. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. **PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).
2. **AÑO O PERÍODO GRAVABLE:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.
3. **BASE GRAVABLE:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.
4. **TARIFA:** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 32. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables en un mismo local, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.



PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 33. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO: Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, para efectos de que se le puedan deducir ingresos en otros municipios, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Yarumal constituirán la base gravable, previas las deducciones.

ARTÍCULO 35. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.



7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4o. del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 36. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. (Ley 383 de 1997, art. 67).

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales,



cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Yarumal, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Yarumal.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Yarumal y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Yarumal la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios,



Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. (Ley 1430 de 2010, art. 31).

ARTÍCULO 37: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son distintas de las ventas ambulantes o estacionarias ocasionales y se rigen por las normas que expresamente se establezcan en este estatuto para este tipo de actividades.

Las actividades de tipo ocasional, gravadas con el impuesto de industria y comercio son aquellas realizadas por contribuyentes que no tienen una vocación de permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Yarumal, y se originan normalmente en contratos de obra o en licitaciones y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Secretaría.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad. Pagarán el impuesto dentro del mes siguiente a aquél en que reciben sus ingresos, en razón al corto tiempo de permanencia en el municipio.

ARTICULO 38. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 39. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.



- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
- d. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las



mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: (Ley 1430 de 2010, art. 52).

- a. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- b. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
- c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- d. Ingresos varios.

ARTÍCULO 40. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Yarumal, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 39 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTÍCULO 41. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN YARUMAL (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Yarumal para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Yarumal.

ARTÍCULO 42. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Yarumal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 39 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.



ARTÍCULO 44. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto de Industria y Comercio liquidado por el período gravable respectivo, no supere un salario mínimo mensual legal vigente. Este tope, se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.
4. Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1º: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 2º: Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 3º: Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado, posteriores a las señaladas en el numeral 4 del presente artículo, no tendrán validez, esto es, se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 45. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 46. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 45 del presente Estatuto podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el artículo 45 del presente Estatuto.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 47. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los



requisitos establecidos en el artículo 45 de este Estatuto, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 48. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto se liquidará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El valor mínimo a pagar por concepto de industria y comercio será dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, más el porcentaje de avisos y tableros, sin perjuicio de las investigaciones que pueda iniciar la Secretaría de Hacienda. (Acuerdo municipal 001 de 2003).

ARTÍCULO 49. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos y tarifas integrados, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), elaborada por el DANE y se actualizará, en su oportunidad a la versión económica que elabore el DANE:

Las tarifas de las actividades industriales oscilan entre el dos (2) y el siete (7) por mil (1.000) sobre la base gravable.

Las tarifas de las actividades comerciales y de servicios oscilan entre el dos (2) y el diez (10) por mil (1.000) sobre la base gravable.

Las actividades FINANCIERAS serán gravadas con un cinco (5) por mil (1.000).

CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	6 por mil
0520	Extracción de carbón lignito	6 por mil
0610	Extracción de petróleo crudo	6 por mil
0620	Extracción de gas natural	6 por mil
0710	Extracción de minerales de hierro	6 por mil
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	6 por mil
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	6 por mil
0723	Extracción de minerales de níquel	6 por mil
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6 por mil
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6 por mil
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6 por mil
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	6 por mil



0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6 por mil
0892	Extracción de halita (sal)	6 por mil
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6 por mil
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10 por mil
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10 por mil
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5 por mil
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5 por mil
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5 por mil
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5 por mil
1040	Elaboración de productos lácteos	5 por mil
1051	Elaboración de productos de molinería	5 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5 por mil
1061	Trilla de café	5 por mil
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5 por mil
1063	Otros derivados del café	5 por mil
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5 por mil
1072	Elaboración de panela	5 por mil
1081	Elaboración de productos de panadería	5 por mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5 por mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	5 por mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	6 por mil
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7 por mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7 por mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6 por mil
1200	Elaboración de productos de tabaco	7 por mil
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles	6 por mil
1313	Acabado de productos textiles	6 por mil
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6 por mil
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6 por mil
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6 por mil
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6 por mil
1420	Fabricación de artículos de piel	6 por mil
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6 por mil



1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6 por mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6 por mil
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6 por mil
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado	6 por mil
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6 por mil
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6 por mil
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6 por mil
1640	Fabricación de recipientes de madera	6 por mil
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6 por mil
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6 por mil
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6 por mil
1811	Tipografía y artes graficas	6 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6 por mil
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6 por mil
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6 por mil
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6 por mil
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6 por mil
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6 por mil
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6 por mil
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6 por mil
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6 por mil
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6 por mil
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6 por mil
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6 por mil
2212	Reencauche de llantas usadas	6 por mil
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros	6 por mil



	productos de caucho n.c.p.	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6 por mil
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6 por mil
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6 por mil
2391	Fabricación de productos refractarios	6 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6 por mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6 por mil
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6 por mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6 por mil
2410	Producción de hierro	6 por mil
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6 por mil
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6 por mil
2431	Fundición de hierro y de acero	6 por mil
2432	Fundición de metales no ferrosos	6 por mil
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6 por mil
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6 por mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6 por mil
2520	Fabricación de armas y municiones	6 por mil
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6 por mil
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6 por mil
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6 por mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6 por mil
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6 por mil
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6 por mil
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6 por mil
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6 por mil
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6 por mil
2652	Fabricación de relojes	6 por mil
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6 por mil
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6 por mil
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6 por mil
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6 por mil
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6 por mil
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6 por mil
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6 por mil
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6 por mil
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6 por mil
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6 por mil
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6 por mil



2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6 por mil
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6 por mil
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6 por mil
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6 por mil
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6 por mil
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6 por mil
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6 por mil
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6 por mil
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6 por mil
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6 por mil
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6 por mil
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6 por mil
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6 por mil
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6 por mil
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6 por mil
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6 por mil
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6 por mil
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6 por mil
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6 por mil
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6 por mil
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6 por mil
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6 por mil
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	6 por mil
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6 por mil
3091	Fabricación de motocicletas	6 por mil
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6 por mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6 por mil
3099	Materiales de transporte	6 por mil
3110	Fabricación de muebles	6 por mil
3120	Fabricación de colchones y somieres	6 por mil
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6 por mil
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6 por mil
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6 por mil
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6 por mil



3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6 por mil
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6 por mil
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10 por mil
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10 por mil
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10 por mil
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10 por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	9 por mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10 por mil
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10 por mil
3511	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios-Generación de energía eléctrica	10 por mil
3512	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios-Transmisión de energía eléctrica	10 por mil
3513	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios-Distribución de energía eléctrica	10 por mil
3514	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios-Comercialización de energía eléctrica	10 por mil
3520	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios-Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10 por mil
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10 por mil
3600	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios-Captación, tratamiento y distribución de agua	10 por mil
3700	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios-Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10 por mil
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos	10 por mil
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10 por mil
3830	Recuperación de materiales	10 por mil
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10 por mil
4111	Servicios por prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)-Construcción de edificios residenciales	10 por mil
4112	Servicios por prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)-Construcción de edificios no residenciales	10 por mil
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10 por mil
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10 por mil



4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10 por mil
4311	Demolición	10 por mil
4312	Preparación del terreno para la construcción	10 por mil
4321	Instalaciones eléctricas	10 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas	10 por mil
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10 por mil
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10 por mil
4511	Comercio de automotores nacionales nuevos (incluye motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	7 por mil
4511	Comercio automotores de fabricación extranjera (incluidas motocicletas)	7 por mil
4512	Comercio de automotores nacionales usados (incluye motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	7 por mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados (fuera pacto andino)	7 por mil
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10 por mil
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10 por mil
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10 por mil
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10 por mil
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	10 por mil
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	4 por mil
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	4 por mil
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4 por mil
4643	Comercio al por mayor de calzado	4 por mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	4 por mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4 por mil
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	4 por mil
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	4 por mil
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	4 por mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	4 por mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4 por mil



4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos combustibles.	4 por mil
4661	Comercio de productos derivados del petróleo no combustibles	4 por mil
4662	Comercio al por mayor y por menor de metales y productos metalíferos	4 por mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	4 por mil
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	4 por mil
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	4 por mil
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	4 por mil
4690	Comercio al por mayor no especializado	4 por mil
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	7 por mil
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	7 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7 por mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7 por mil
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7 por mil
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7 por mil
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7 por mil



4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7 por mil
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7 por mil
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7 por mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7 por mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7 por mil
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7 por mil
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7 por mil
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7 por mil
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7 por mil
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	7 por mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7 por mil
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	7 por mil
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	7 por mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	7 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	7 por mil
4911	Transporte férreo de pasajeros	9 por mil
4912	Transporte férreo de carga	9 por mil
4921	Transporte de pasajeros	9 por mil
4922	Transporte mixto	9 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	9 por mil
4930	Transporte por tuberías	9 por mil
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	9 por mil
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	9 por mil
5021	Transporte fluvial de pasajeros	9 por mil
5022	Transporte fluvial de carga	9 por mil
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	9 por mil
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	9 por mil
5121	Transporte aéreo nacional de carga	9 por mil
5122	Transporte aéreo internacional de carga	9 por mil
5210	Almacenamiento y depósito	9 por mil
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	9 por mil
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para	9 por mil



	el transporte acuático	
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	9 por mil
5224	Manipulación de carga	9 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte	9 por mil
5310	Actividades postales nacionales	9 por mil
5320	Actividades de mensajería	9 por mil
5511	Los hoteles, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	8 por mil
5511	restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo	8 por mil
5512	Apartahoteles y las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	8 por mil
5512	Restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo	8 por mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	8 por mil
5513	Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero medicinal, tratamientos termales, u otros medios físicos naturales. (ley 1558 de 2012)	8 por mil
5519	Servicios de Alojamiento prestados por Clubes sociales vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	8 por mil
5514	Alojamiento rural	8 por mil
5519	Otros tipos de alojamientos	8 por mil
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8 por mil
5530	Servicio por horas	8 por mil
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8 por mil
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10 por mil
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10 por mil
5621	Catering para eventos	10 por mil
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento clasificado como turístico por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	10 por mil
5111	Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas excepto el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio (ley 1558 de 2012)	9 por mil
4921	Las empresas de transporte de pasajeros terrestres, excepto el transporte urbano (ley 1558 de 2012)	9 por mil
4921	Las empresas de transporte terrestre automotor	9 por mil

con todo,
el corazón



	especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico. (ley 1558 de 2012)	
5514	Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios turísticos (ley 1558 de 2012)	8 por mil
5519	Los centros de convenciones. (ley 1558 de 2012)	8 por mil
6511	Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje. (ley 1558 de 2012)	10 por mil
SD	Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo (ley 1558 de 2012)	10 por mil
7990	Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos. (ley 1558 de 2012)	10 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 por mil
5811	Edición de libros	7 por mil
5812	Edición de directorios y listas de correo	7 por mil
5813	Edición de periódicos	7 por mil
5813	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	7 por mil
5819	Otros trabajos de edición	7 por mil
5820	Edición de programas de informática (software)	9 por mil
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	9 por mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	9 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10 por mil
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10 por mil
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	9 por mil
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	9 por mil
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	9 por mil
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	9 por mil
6130	Actividades de telecomunicación satelital	9 por mil
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	9 por mil
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10 por mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10 por mil
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10 por mil
6312	Portales web	10 por mil
6391	Actividades de agencias de noticias	10 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 por mil
6411	Banco Central	5 por mil
6412	Bancos comerciales	5 por mil

con todo,
el corazón



6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 por mil
6423	Banca de segundo piso	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5 por mil
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5 por mil
6432	Fondos de cesantías	5 por mil
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5 por mil
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales	5 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5 por mil
6511	Seguros generales	5 por mil
6512	Seguros de vida	5 por mil
6513	Reaseguros	5 por mil
6514	Capitalización	5 por mil
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5 por mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5 por mil
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5 por mil
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5 por mil
6611	Administración de mercados financieros	5 por mil
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5 por mil
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5 por mil
6614	Actividades de las casas de cambio	5 por mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5 por mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5 por mil
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10 por mil
6630	Actividades de administración de fondos	5 por mil
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10 por mil
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10 por mil
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10 por mil
7010	Actividades de administración empresarial	10 por mil
7020	Actividades de consultaría de gestión	10 por mil
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10 por mil
7120	Ensayos y análisis técnicos	10 por mil
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10 por mil
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10 por mil
7310	Publicidad	10 por mil
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10 por mil



7410	Actividades especializadas de diseño	10 por mil
7420	Actividades de fotografía	10 por mil
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10 por mil
7500	Actividades veterinarias	10 por mil
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10 por mil
7710	Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional	10 por mil
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10 por mil
7722	Alquiler de videos y discos	10 por mil
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10 por mil
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 por mil
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10 por mil
7810	Actividades de agencias de empleo	10 por mil
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10 por mil
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10 por mil
7911	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	10 por mil
7912	Las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	10 pormil
7912	Empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalda, parapente, canopy, buceo y deportes náuticos en general siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	10 por mil
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10 por mil
7990	Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas	10 por mil
7990	Las oficinas de representaciones turísticas siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	10 por mil
8010	Actividades de seguridad privada	10 por mil
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10 por mil
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10 por mil
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10 por mil
8121	Limpieza general interior de edificios	10 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10 por mil
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10 por mil
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10 por mil
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10 por mil
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	9 por mil



8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10 por mil
8230	Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza, cuando su objeto o tema sea afín a su misión. (ley 1558 de 2012)	10 por mil
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10 por mil
8292	Actividades de envase y empaque	10 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 por mil
8511	Educación de la primera infancia	10 por mil
8512	Educación preescolar	10 por mil
8513	Educación básica primaria	10 por mil
8521	Educación básica secundaria	10 por mil
8522	Educación media académica	10 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral	10 por mil
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	10 por mil
8541	Educación técnica profesional	10 por mil
8542	Educación tecnológica	10 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	10 por mil
8544	Educación de universidades	10 por mil
8551	Formación académica no formal	10 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	10 por mil
8553	Enseñanza cultural	10 por mil
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10 por mil
8560	Actividades de apoyo a la educación	10 por mil
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10 por mil
8622	Actividades de la práctica odontológica	10 por mil
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10 por mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10 por mil
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10 por mil
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10 por mil
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10 por mil
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10 por mil
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10 por mil
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10 por mil
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10 por mil
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10 por mil
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10 por mil
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. (ley 1558 de 2012)	10 por ml
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10 por mil



9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10 por mil
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10 por mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10 por mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10 por mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10 por mil
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10 por mil
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10 por mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 por mil

PARÁGRAFO 1o. Los establecimientos abiertos al público en los corregimientos de Ochalí, La Loma de Ochalí, El Cedro, Cedeño y El Pueblito, pertenecientes al Municipio de Yarumal liquidarán sus impuestos sobre la base gravable correspondiente, pero con la tarifa del milaje reducida en dos puntos o unidades.

PARÁGRAFO 2o. Los establecimientos abiertos al público en los corregimientos de Ochalí, La Loma de Ochalí, El Cedro, Cedeño y El Pueblito pertenecientes al Municipio de Yarumal se aplicaran la tarifa mínima establecida en el Estatuto para el impuesto de industria y comercio, reducida en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 50. LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior. El pago del impuesto se hace en forma mensual y durante los doce (12) meses del año siguiente al de la generación de los ingresos gravables.

PARÁGRAFO. Si por cualquier motivo, de oficio o a petición, se debe cancelar el registro del contribuyente, debe declararse por la fracción del año en que se cancela el establecimiento y pagar el correspondiente impuesto a los meses causados.

ARTICULO 51. MATRÍCULA O REGISTRO. *(Viene del artículo 42 del acuerdo 029 de 2004).* Los sujetos pasivos responsables de una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, están obligados a registrar ante la Administración Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de su actividad, diligenciando el formato determinado por la Secretaria de Hacienda Municipal.

El Impuesto liquidado con base en el formato de inscripción o matrícula, se cobrará mensualmente hasta que el contribuyente presente su primera declaración privada, o en su defecto la Administración le practique la correspondiente liquidación oficial.

PARÁGRAFO: Cuando un contribuyente ejerza su actividad gravable en más de un establecimiento dentro de 1a jurisdicción del Municipio de Yarumal, debe registrar ante la Administración cada uno de los establecimientos y declarar por cada uno de ellos.



ARTÍCULO 52. REGISTRO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTES. *(Viene del artículo 43 del acuerdo 029 de 2004).* Cuando las personas a que se refiere el artículo anterior no cumplieren con la obligación de registrar su establecimiento o actividad gravada dentro del plazo fijado, la Secretaria de Hacienda Municipal ordenará el registro o matrícula de manera oficiosa.

En el caso en que el registro o matrícula no se realice dentro del tiempo establecido, o se realice de manera oficiosa, habrá lugar a una sanción consistente en un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 53. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. Definitiva: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.
2. Parcial: Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO. Para el cierre del establecimiento, el interesado deberá llenar el formulario de novedades y adjuntar el certificado de cámara de comercio en donde conste la cancelación de la matrícula del establecimiento. Hasta la fecha de cancelación del registro mercantil se causará el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 54. OBLIGACIÓN DE CANCELAR LA ACTIVIDAD ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. El contribuyente que hay cesado sus actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, una vez haya cancelado su registro mercantil en la cámara de comercio, tendrá treinta (30) días para informar a la administración, diligenciando el formulario de novedades respectivo. Si no lo hace en ese tiempo, se le cobrará el impuesto hasta la fecha de cancelación del registro mercantil y una sanción consistente en un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 56. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 57. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 58. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas



comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 59. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 60. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente, y ciñéndose a los parámetros establecidos en el Código de Convivencia Ciudadana.

ACTIVIDADES INFORMALES	TARIFA EN S.M.D.L.V.
Ventas Estacionarias donde se procesen alimentos que requieren cocción.	2 / mes
Ventas Estacionarias donde se expende productos de confitería, cigarrería ó análogos	1,5 / mes
Ventas estacionarias que funcionen con un kiosco o análogo.	2 / mes
Ventas Ambulantes que recorren las vías, parques y demás lugares de uso público.	1/2 / mes
Las Ventas Ambulantes Motorizadas.	14 / mes
Permisos para las Ventas Ambulantes ocasionales.	8 / mes

ARTÍCULO 61. DEFINICIÓN DE JUEGOS PERMITIDOS. Es el gravamen a que están sujetos los distintos juegos como billares, galleras, juegos de cartas, casinos, etc. independiente del negocio donde se instalen y son perfectamente compatibles los impuestos destinados a la salud administrados por COLJUEGOS (antes ETESA), con la facultad que ostentan las entidades municipales para exigir el impuesto por juegos permitidos autorizados legalmente para esas mismas actividades. [Consejo de Estado Sección Cuarta, Consejera ponente María Inés Ortiz Barbosa de fecha doce (12) de abril de dos mil siete (2007) Radicación número: 76001-23-25-000-1999-01067-01(15382)]

ARTÍCULO 62: TARIFAS DE LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos abiertos al público, se gravarán independientemente del negocio en donde se instalen y requieren previa autorización de la Alcaldía Municipal. Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del gravamen a los juegos permitidos, son las siguientes:

JUEGOS PERMITIDOS	TARIFA EN S.M.D.L.V.
Por cada mesa de billar, billar pool o análogo.	1 / mes
Por cada mesa de juego de cartas, dominó; ajedrez; parques o análogo.	0,9 / mes
Por cada esparcimiento de Video Juego e instalado en un televisor o	2 / mes



computador.	
Por cada mesa de Ping-pong.	2 / mes
Por cada juego de los denominados inéditos, como por ejemplo la bailarina, la mariposa, la bolita, cofre eléctrico, etc.	1 / mes
Por cada juego de destreza y habilidad diferente a uno cualquiera de los' anteriores.	2 / mes
Los eventos gallísticos deberán cancelar previamente a la obtención de la autorización de la Secretaria de Gobierno, el valor del impuesto.	6 / mes

PARÁGRAFO 1o. OTROS JUEGOS PERMITIDOS. El municipio podrá autorizar la realización de otros juegos los cuales pagarán mensualmente 1 SMLDV, tales como: Parques, Rumís, tute, Dominó, Futbolito de Mesa y similares.

PARÁGRAFO 2o. Los juegos que se realicen de manera ocasional o para una temporada determinada, pagarán el impuesto de manera anticipada, antes de la realización del mismo, al igual que los que funcionen permanentemente pero sin un lugar estable. Los juegos que estén instalados en establecimientos de comercio fijos, pagarán el impuesto conjuntamente con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

PARÁGRAFO 3o. Los juegos localizados de suerte y azar deben sujetarse a lo reglamentado por la Ley 643 del 2001.

ARTICULO 63: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaría de Hacienda, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Yarumal y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica que hagan presencia en el municipio o realicen pagos por ejecución de contratos desarrollados en el Municipio de Yarumal, así no hagan presencia física en el territorio.

También son agentes retenedores, los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Así mismo, quienes sean nombrados como tal, mediante acto administrativo, por la Secretaría de Hacienda en virtud de las facultades dadas en el Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 64. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Yarumal, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:



1. Los constructores, urbanizadores, inmobiliarias y demás agentes de ventas, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble;
2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Yarumal, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO: Los agentes de retención nombrados por la Secretaría de Hacienda, como los señalados de manera expresa por este Estatuto no practicarán retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, que hayan sido nombrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como grandes contribuyentes, lo cual acreditarán por medio de la resolución respectiva; tampoco a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 65: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere el medio salario mínimo mensual legal vigente.
2. En los contratos de prestación de servicios profesionales, realizados por personas naturales en forma individual, ya que no están gravados con el impuesto.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
5. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomine el ejercicio del intelecto reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico. (Decreto 3050 de 1997, art. 25).

"Artículo 25. Definición de profesión liberal. Para efectos de la exclusión de que trata el artículo 44 de la Ley 383 de 1997, se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico."

ARTICULO 66. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la



respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

La base para practicar retención sobre los pagos o abono en cuenta, lo que ocurra primero, serán los pagos iguales o superiores a medio salario mínimo mensual vigente.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor, en caso de no hacerlo se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 67. TARIFA ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa de retención para los proveedores de bienes y servicios que no estén domiciliados en el municipio de Yarumal, pertenezcan al régimen común o simplificado, será del 2 x 1.000, siempre que ejerzan su actividad de manera permanente.

PARÁGRAFO. En el caso de proveedores ocasionales de bienes y servicios que no estén domiciliados en el municipio de Yarumal, se les aplicará la retención de acuerdo con la tarifa plena que les corresponda de según con la actividad.

ARTICULO 68. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 69. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La presentación y el pago se deben realizar en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración y el pago se realizarse en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración y en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Yarumal tenga convenio suscrito bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Yarumal tenga convenio suscrito.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.



1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la Secretaría de Hacienda en forma escrita o de manera virtual.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio digital a la Secretaría de Hacienda por el respectivo bimestre.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 70. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 71. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar.



Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 72. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 73. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención (enero a marzo).

ARTÍCULO 74. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 75. REGLAMENTACIÓN. La Secretaría de Hacienda reglamentará lo atinente a la retención del impuesto de industria y comercio y que no hubiere sido objeto de regulación expresa por este estatuto.



ARTÍCULO 76. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a declarar presentar declaración y liquidación privada de industria y comercio, todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

Los contribuyentes gravados con el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, hasta el último día hábil del mes de abril. Para ello deberán anexar la declaración de renta quienes estén obligados a ello. (Artículo 44 acuerdo municipal 029 de 2004).

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 77. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 78. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Yarumal.

2. **SUJETO PASIVO:** Son los definidos en el artículo 27 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Yarumal.

4. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

6. **TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.



PARÁGRAFO 1o. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2o. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE YARUMAL EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 79. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículos 138.

ARTÍCULO 80. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Yarumal el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Yarumal.

ARTÍCULO 81. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 82. PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Yarumal, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 83. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 84. DEFINICIÓN. Entiéndase por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso de dominio público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres o áreas.



ARTÍCULO 85. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 86. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 87. EXCEPCIONES A LA UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD. No se podrá colocar publicidad exterior en:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal de acuerdo con las normas de uso del suelo, y siempre que no atente contra el patrimonio ecológico y cultural del municipio.
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

PARÁGRAFO 1. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad a lugares o establecimientos, obstaculizando la visibilidad de la señalización vial, de nomenclatura informativa, ni en techos de viviendas o terrazas, de conformidad con lo establecido en el Código de Convivencia Ciudadana de Antioquia.

PARÁGRAFO 2. No podrán derribarse ni mutilarse árboles para colocar cualquier tipo de publicidad.

PARÁGRAFO 3. Toda la publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 4. Los demás aspectos relacionados con la ubicación, serán señalados por la Secretaría de Planeación Municipal y demás autoridades competentes.



ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Yarumal, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Yarumal es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 89. TARIFAS. Establézcanse la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES Y PANCARTAS:** El máximo que podrán permanecer instaladas será 30 días calendario y se cobrarán dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por mes o fracción de mes, por cada uno (1).
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED - INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará medio (1/2) salario mínimo legal diario, vigente por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrán permanecer instalados será treinta (30) días calendario y se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente.
4. **AFICHES Y VOLANTES.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 90. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 91. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la



Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIONES. La Secretaría de Gobierno será la encargada de otorgar el permiso de instalación de la publicidad exterior visual, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación y el pago del correspondiente impuesto.

ARTÍCULO 93. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La administración municipal deberá efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad cumpla con esta obligación, so pena de ser retirada por la administración, a costa del propietario o anunciante.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3º de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 95. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípias, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3º de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 96. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yarumal, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Yarumal, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.



2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 95 del presente Estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Yarumal.

4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte).

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5. **TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arcos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 97. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro del día hábil siguiente a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 98. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizara el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Secretaría de Hacienda autoriza hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 100. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 101. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Yarumal es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
3. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
4. Base gravable y tarifa. El valor que se cobrará por el degüello de ganado será de un mil quinientos ochenta y siete pesos (\$1.587). Dicha tarifa se incrementará cada año a de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

ARTÍCULO 102. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expendan el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 103. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería de Rentas Municipales una relación sobre el



número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 104. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 105. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente a .5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 106. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 107. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, tanto en el área urbana como en la rural.

ARTÍCULO 108. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

2. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.



3. Sujeto activo. El Municipio de Yarumal es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

5. Base gravable. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 109. CLASES DE LICENCIAS.

a) Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

b) Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

c) Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los



instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana
3. Reloteo

d) Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

e) Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 3o. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.



ARTICULO 110. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. Toda persona natural o jurídica, tanto de la Zona urbana como en la rural que vaya a construir, adicionar, reparar, dividir o reformar, deberá proveerse del correspondiente permiso de alineación y construcción, y la base gravable se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V), conforme a la zonificación consignada en el acuerdo 022 de 2001, así:

- a) ZONA 1: Se tomará como base 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por metro cuadrado construido y se cobrará el 1% del valor total del área construida como impuesto de construcción.
- b) ZONA 2: Se tomará como base 1.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes por metro cuadrado construido y se cobrará el 1% del valor total del área construida como impuesto de construcción.
- c) ZONA 3: Se tomará como base 1.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes por metro cuadrado construido y se cobrará el 1% del valor total del área construida como impuesto de construcción.
- d) ZONA 4: Se tomará como base un (1) salario mínimo legal mensual vigente por metro cuadrado construido y se cobrará el 1% del valor total del área construida como impuesto de construcción.
- e) ZONA 5: Se tomará como base 1.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes por metro cuadrado construido y se cobrará el 1% del valor total del área construida como impuesto de construcción.
- f) ZONA 6: Se tomará como base 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por metro cuadrado construido y se cobrará el 1% del valor total del área construida como impuesto de construcción.
- g) ZONA 7: Se tomará como base 1.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes por metro cuadrado construido y se cobrará el 1% del valor total del área construida como impuesto de construcción.
- h) ZONA 8: Se tomará como base un (1) salario mínimo legal mensual vigente por metro cuadrado construido y se cobrará el 1% del valor total del área construida como impuesto de construcción.
- i) ZONA 9: Se tomará como base 0.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes por metro cuadrado construido y se cobrará el 1% del valor total del área construida como impuesto de construcción.
- j) ZONA 10: Se tomará como base 0.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes por metro cuadrado construido y se cobrará el 1% del valor total del área construida como impuesto de construcción.
- k) ZONA 11: Se tomará como base 0.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes por metro cuadrado construido y se cobrará el 1% del valor total del área construida como impuesto de construcción.
- l) ZONA 12: Se tomará como base un (1) salario mínimo legal mensual vigente por metro cuadrado construido y se cobrará el 1% del valor total del área construida como impuesto de construcción.
- m) ZONA 13: Se tomará como base 2,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por metro cuadrado construido y se cobrará el 1% del valor total del área construida como impuesto de construcción.



PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas establecidas para las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 serán aplicadas a las áreas netamente residenciales y localizadas dentro del perímetro urbano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las áreas netamente comerciales se tomará como base 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por metro cuadrado construido y se cobrará el 1% del valor total del área construida como impuesto de construcción.

IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN	
ZONA	S.M.L.M.V x M2
1	2
2	1,8
3	1,7
4	1
5	1,3
6	1,5
7	1,4
8	1
9	0,4
10	0,3
11	0,3
12	1
13	2,5
COMERCIAL	2,5

ARTÍCULO 111. TARIFA POR ZONAS. Zonifíquese el municipio de Yarumal en la siguiente forma y fíjense las tarifas de impuesto de alineación que ha de pagarse, según su clasificación:

- ZONA 1: Se tomará como base 0.5 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada metro lineal o frente del inmueble.
- ZONA 2: Se tomará como base 0.5 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada metro lineal o frente del inmueble.
- ZONA 3: Se tomará como base 0.5 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada metro lineal o frente del inmueble.
- ZONA 4: Se tomará como base 0.4 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada metro lineal o frente del inmueble.
- ZONA 5: Se tomará como base 0.4 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada metro lineal o frente del inmueble.
- ZONA 6: Se tomará como base 0.4 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada metro lineal o frente del inmueble.
- ZONA 7: Se tomará como base 0.4 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada metro lineal o frente del inmueble.
- ZONA 8: Se tomará como base 0.3 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada metro lineal o frente del inmueble.
- ZONA 9: Se tomará como base 0.3 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada metro lineal o frente del inmueble.



- j) ZONA 10: Se tomará como base 0.3 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada metro lineal o frente del inmueble.
- k) ZONA 11: Se tomará como base 0.3 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada metro lineal o frente del inmueble.
- l) ZONA 12: Se tomará como base 0.3 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada metro lineal o frente del inmueble.
- m) ZONA 13: Se tomará como base 0.5 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada metro lineal o frente del inmueble.

ALINEACIÓN	
ZONA	S.M.L.D. x m2
1	0,5
2	0,5
3	0,5
4	0,4
5	0,4
6	0,4
7	0,4
8	0,3
9	0,3
10	0,3
11	0,3
12	0,3
13	0,5

ARTÍCULO 112. ZONIFICACIÓN. Se delimitará cada zona según su uso y de acuerdo a la nomenclatura establecida en el municipio de Yarumal, así:

- a) ZONA 1: Centro Institucional de Actividad Múltiple: Esta comprendido entre las entre las carreras 18 y 22 y las calles 18 y 22 y las cuadras conformadas por las carreras 16 y 18 con las calles 20 y 21 e incluye un reflejo de 30 metros sobre las manzanas próximas a su perímetro.
- b) ZONA 2: Centro Alterno de Actividad Múltiple. Comprende desde el perímetro Urbano hasta la Calle 15 con las carreras 21 y 24 y la calle 14 y la calle 16 con las carreras 17 y 20.
- c) ZONA 3: Corredor de Actividad Múltiple: Comprende desde la calle 15 hasta la calle 18 sobre la avenida los libertadores y la calle 22 hasta la calle 26 sobre las carreras 18 y 19 y comprende un reflejo de 30 metros sobre las manzanas próximas a su perímetro.
- d) ZONA 4: comprende las áreas de Amenaza baja delimitadas en la zonificación urbana de la etapa de formulación del municipio.
- e) ZONA 5: Áreas para vivienda de interés social: Está comprendida entre las carreras 17 y la calle 24 hacia el norte; sector conformado por siete cuadras aptas para su desarrollo. Sector comprendido entre la calle 16 y el asilo limite Este y desde la carrera 14 hasta la carrera 17 (conjunto oriental).



- f) ZONA 6: Áreas para el desarrollo de Vivienda de Estrato Medio; Esta comprende las manzanas comprendidas entre las carreras 20 y 22 y las calles 22 y 23, el área comprendida entre el límite sur del perímetro urbano hacia el barrio Santa Teresita, entrada sur por la avenida semisiones y la calle 15 conjunto sur. Área comprendida entre la carrera 18 y 21 y la calle 14 y el límite Este del perímetro urbano. Áreas comprendidas entre las carreras 14 y 16 con las calles 17 y 22.
- g) ZONA 7: De las áreas aptas para el desarrollo de interior de manzanas: se forma por las áreas comprendidas entre las carreras 18 y 22 las calles 16 y 18 y las áreas comprendidas entre las carreras 16y 18y las calles 17 y 20.
- h) ZONA 8: comprende una faja de 100 metros paralela a la avenida semisiones y en ambas márgenes desde el cruce con la troncal occidental hasta el límite del perímetro urbano, una faja de 100 metros paralela a la troncal occidental entre el perímetro urbano en el sector norte con el acceso a la plaza de ferias y el límite entre la vereda Tobón y Mina Vieja. Una faja de 100 metros en ambas márgenes sobre el límite Este con la vía a Campamento y Angostura hasta el límite regional con dichos Municipios.
- i) ZONA 9: Comprende las cabeceras de los corregimientos de Cedeño y los Llanos de Cuivá.
- j) ZONA 10: Comprende la cabecera urbana de los corregimientos del Pueblito, el Cedro, Ocholí y /a Loma.
- k) ZONA 11: Comprende la vivienda aislada o campesina.
- l) ZONA 12: Se localiza en el área rural del municipio y comprende granjas porcícolas, granjas avícolas, granjas piscícolas, clubes campestres, moteles, estaderos hasta 3.000 metros cuadrados.
- m) ZONA 13: comprende asentamientos industriales desde tres mil metros cuadrados en adelante.

ARTÍCULO 113. Cuando se trate de ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, restauraciones, reforzamiento estructural, demoliciones y cerramientos de inmuebles de cualquier tipo se cancelará el 50% del impuesto total del área construida o intervenida, según su clasificación.

ARTÍCULO 114. EXPENSAS POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. La licencia de subdivisión rural y urbana genera un pago único de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento de la radicación.

La licencia de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidará sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

Área útil urbanizable	Expensa única
De 0 a 1.000 M2	Dos (2) SMLD
De 1.001 a 5.000 M2	Medio (0.5) SMLM
De 5.001 a 10.000 M2	Un (1) SMLM
De 10.001 a 20.000 M2	Uno y medio (1.5) SMLM
Más de 20.000 M2	Dos (2) SMLM



ARTÍCULO 114-1. IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN A LAS O.P.V. y O.N.G. Se cobrará como impuesto de construcción cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes más el alineamiento para aquellos inmuebles que estén dentro de los proyectos de vivienda de las organizaciones populares (O.P.V) y Organizaciones no Gubernamentales, (O.N.G.) debidamente registradas en el municipio y que su área no sea superior a los 72.000 metros cuadrados por lote o solución de vivienda y las que no se encuentren entre las zonas 1,2,3,4,6 y 7 y que pertenezcan a la zona urbana del municipio.

LICENCIA DE URBANIZACIÓN POR CADA 2000 M2	1 SMMLV
LICENCIA DE PARCELACIÓN POR CADA 6400 M2	2.5 SMMLV

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

PARÁGRAFO TERCERO. Tanto las disposiciones establecidas en el acuerdo Nro. 24 de 1982, referente a normas sobre construcciones y asentamientos industriales, urbanizaciones y parcelaciones que no sean derogadas expresamente por este Estatuto, seguirán vigentes en lo referente a impuestos y servicios que no aparezcan en el presente estatuto de rentas.

ARTÍCULO 115. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 116. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 117. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 118. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Se presentará una declaración con el proyecto de la obra y otra al finalizar la construcción, con el fin de ajustar el valor total.

ARTÍCULO 119. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 120. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.



PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 121. PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPÍTULO IX RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001, Decreto Nacional 130 de 2010.

ARTÍCULO 123. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 124. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Yarumal, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Yarumal y en otro (s) municipio (s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al Departamento.

ARTICULO 125. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Municipio de Yarumal.
2. Sujeto pasivo. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. Base gravable. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
 - a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleto vendida.
 - b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
4. Tarifa. Se constituye de la siguiente manera:
 - a. Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946



b. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa, cuya cuantía exceda un valor de mil pesos (\$1.000), pagará un impuesto del quince por ciento (15 %) sobre su valor, antes de IVA.

ARTÍCULO 126. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 127. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 128. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS. Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Gobierno, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 129: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, y está adoptado por el municipio desde el año de 1998.

ARTÍCULO 130.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 el alumbrado público es una actividad inherente a la energía eléctrica. Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es "el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la



iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.” Para los efectos de este considera incorporada la zona rural en los centros poblados de la misma, conforme a la viabilidad técnica y financiera que para el efecto defina la Administración Municipal.

ARTÍCULO 131.- PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. Suficiencia Financiera. El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior.
2. Destinación exclusiva y autonomía. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica para el servicio de alumbrado público y sólo para los fines previstos en el mismo.
3. Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado.
4. Equidad. Comporta un claro desarrollo del derecho fundamental de igualdad en materia tributaria, el tributo deber ser aplicado a todos aquellos sujetos que tengan capacidad contributiva y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
5. Eficiencia. Dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.
6. Progresividad. Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

ARTÍCULO 132.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Yarumal es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá definir los agentes de retención y recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto. El Municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la liquidación, administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.



2. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el consumo de energía eléctrica en el Municipio. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de disfrute efectivo del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

3. Sujeto pasivo. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas que cuenten con alumbrado público o que sean autoconsumidores, generadores, autogeneradores o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.

ARTÍCULO 133. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS. para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen General: pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores del servicio de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen especial.

Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen:

Todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes del régimen especial se producirá una liquidación oficial mensual tomando como base el aforo que realice el Ente Territorial. El aforo se podrá actualizar anualmente o cuando lo solicite el contribuyente.

3. **BASE GRAVABLE.** Es la unidad de medida sobre la cual se determinará de forma directa la tarifa. La base gravable es el consumo de energía eléctrica antes de contribución o subsidios durante el mes calendario de consumo. Se aplica en sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante la estimación. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

4. **CAUSACIÓN.** El período de causación del impuesto es mensual, pero el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente el agente recaudador designado dentro del mes objeto de cobro.

5. **TARIFAS.** Los contribuyentes tendrán una tarifa porcentual sobre el consumo de energía, lo que conlleva un ajuste con base en las variables de precio de energía, liquidada para cada periodo de consumo o facturación de su servicio de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente clasificación:



Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes a quienes se les determine el tributo como un porcentaje de la liquidación del consumo de energía eléctrica del mes, aplicado antes de subsidios y/o contribuciones. En este régimen se tendrá un tope mínimo de contribución establecido en pesos, que se ajustará según se establece en el presente Acuerdo. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar los porcentajes y los topes mínimos, la estratificación socio económica del inmueble o predio según el estrato socio económico vigente en el Municipio.

Régimen Particular: Aquellos contribuyentes a quienes se les asigne el valor del tributo según liquidación del consumo de energía eléctrica del mes (LCEM)- último período de facturación – antes de subsidios y/o contribuciones – y como un porcentaje del mismo, con unos topes mínimos expresados en SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. A efectos de dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria y gradualidad, se considerará y consultará la capacidad económica del contribuyente, la cual se medirá por la actividad económica o de servicios específica desarrollada por el sujeto pasivo, como elemento diferenciador.

Pertenecen a este régimen los contribuyentes que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de Alumbrado Público, RANGO B1, B2 Y B3, establecidos en el presente acuerdo.

LOS CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN CORRESPONDEN A LOS SIGUIENTES RANGOS:

Rango B1: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Comercialización y distribución de combustibles y /o sus derivados

Rango B2: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
- Terminales de transporte de pasajeros y/o carga y/o centros de acopio y distribución de pasajeros y/o carga.
- Cooperativas dedicadas a Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Bancaria.
- Actividades de Explotación Maderera a gran escala con fines industriales, áreas de explotación mayor a 250 hectáreas
- Comercialización de semovientes – equinos y/o bovinos y/o porcinos – por el sistema de subasta.
- Servicios y/o actividades de recolección y/o disposición de residuos sólidos que no estén a cargo del municipio.

Rango B3: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:



- Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.
- Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional -. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente – emisoras del orden local -
- Operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces -.
- Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Bancaria.
- Transmisión de datos o enlaces mediante antenas de comunicación que emitan o reciban ondas electromagnéticas, se excluyen las pequeñas antenas llamadas elementales; se incluyen las medianas antenas llamadas resonantes y las grandes antenas llamadas directivas.
- Institutos descentralizados del nivel nacional y departamental.
- Organizaciones o instituciones públicas o privadas dedicadas a conservación, protección o manejo del medio ambiente.
- Transmisión y/o distribución y/o comercialización de energía eléctrica.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes.
- Transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales y/o superiores a 44.000 voltios.
- Actividades de apuestas permanentes del orden departamental y/o nacional
- Distribución y/o comercialización de gas natural por redes
- Tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable que no estén a cargo directo del municipio

Rango B4: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específico:

- Actividades de generación de energía eléctrica, centrales hidroeléctricas, PCH y/o cualquier tipo de generación convencional y no convencional; y/o embalses destinados a la generación de energía
- Funciones de seguridad y/o de contribuir a la defensa de la nación o para la protección de la población y sus recursos o consolidación del control territorial, así como para propender por la seguridad terrestre, marítima y/o fluvial
- Funciones de seguridad y/o de contribuir a la defensa de la nación o para la protección de la población y sus recursos o consolidación del control territorial, así como para propender por la seguridad terrestre, marítima y/o fluvial.

Régimen Especial: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes a quienes se les determine el tributo como un valor fijo en pesos. Pertenecen a este régimen, aquellos contribuyentes que no se encuentren enmarcados específicamente en ninguno de los regímenes anteriores y se enmarquen en uno de los siguientes criterios:

Servicios Provisionales de Energía Eléctrica sin medición
Cuerpo de Bomberos
Defensa Civil
Cruz Roja



Entidades u organizaciones de beneficencia sin ánimo de lucro de orden municipal

ARTÍCULO 134. TARIFAS. Los valores de las tarifas de la contribución de alumbrado público serán las presentadas en los siguientes cuadros, acorde con los criterios definidos en el artículo precedente:

TABLA DE TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL.

ZONA URBANA Y RURAL

Rangos de consumo		Tarifas a aplicar indexadas alumbrado público en pesos (\$)					
-KW-H-de mes							
		Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
Rango 1	0 a 350	1.367	2.775	5.413	6.766	42.110	52.100
Rango 2	350 en adelante	2.500	3.500	7.500	8.500	52.500	73.200

TABLA DE TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN PARA ALUMBRADO PÚBLICO A APLICAR EN LOS SECTORES COMERCIAL - INDUSTRIAL – OFICIAL Y DE SERVICIOS.

ZONA URBANA Y RURAL

TIPO DE CONTRIBUYENTE	VALOR CONTRIBUCIÓN	TOPE MÍNIMO	TOPE MÁXIMO
COMERCIAL	10% DEL L.C.E.E.M. LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACIÓN – ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES -	6.766	20.000
INDUSTRIAL	10% DEL L.C.E.E.M. LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACIÓN – ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES -	13.533	25.000
INDUSTRIAL CON CONSUMOS SUPERIORES A 9.000 KWH-MES	5% DEL L.C.E.E.M. LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACIÓN – ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES -	1 SMMLV	2 SMMLV
OFICIAL	Valor fijo en pesos	\$ 12.039	12.039

TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PARTICULAR.

RANGOS	VALOR CONTRIBUCION	TOPE MINIMO
RANGO B1	10% L.C.E.E.M	0.2 SMMLV
RANGO B2	10% L.C.E.E.M	1.0 SMMLV
RANGO B3	10% L.C.E.E.M	2.0 SMMLV
RANGO B4	10% L.C.E.E.M	4.0 SMMLV



L.C.E.E.M.: Liquidación del Consumo de Energía Eléctrica del Mes.

S.M.M.L.V.: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. OTROS CONTRIBUYENTES.- RÉGIMEN ESPECIAL. Los contribuyentes del Régimen Especial. Tendrán a su cargo una contribución mensual de \$13.500,00

PARÁGRAFO SEGUNDO. A los contribuyentes que no fuere posible cobrarles el tributo mediante la gestión del agente recaudador o del procedimiento de cobro no bancarizado, este será cobrado directamente por la Administración Municipal a través de sus propios mecanismos.

ARTÍCULO 135. CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO. Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo, y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial de la Fiducia determinada para el manejo de los recursos del sistema de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 136. SISTEMA DE RECAUDACIÓN. Establézcase el sistema de recaudación del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, el cual se aplicará como mecanismo de recaudo del impuesto.

El Municipio empleará este sistema de recaudación para garantizar una gestión eficiente del recaudo del tributo de Alumbrado Público con el fin de tener un instrumento financiero idóneo para recuperar los costos en que se incurre para la prestación del servicio.

En el evento anterior, del Municipio podrá designar como agentes recaudadores a las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en razón a que la base gravable determinada para el impuesto del servicio de Alumbrado Público municipal es el consumo de energía eléctrica de cada contribuyente.

De manera complementaria, prevaleciendo en todo caso la agencia de recaudación definida y sus potestades inherentes, el Municipio reconocerá a los agentes recaudadores del impuesto para el servicio de alumbrado público valores que compensen los costos de su gestión, acorde a lo establecido en el artículo precedente, para lo cual se suscribirán convenios técnicos para la identificación y determinación de tales reconocimientos.

ARTÍCULO 137. RESPONSABILIDAD POR LA RECAUDACIÓN. Los agentes de recaudación son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a recaudar, sin responder solidariamente por el no pago del mismo por parte de los contribuyentes. Sin perjuicio de su derecho a exigir al sujeto pasivo de la recaudación el pago una vez cancele la obligación.

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes son de exclusiva responsabilidad de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o en su defecto el respectivo administrador de impuestos del Ente Territorial.



PARÁGRAFO. Bajo ningún supuesto se entiende que los cálculos efectuados y la colaboración tecnológica del agente de recaudación en desarrollo de la aplicación de las tarifas del Impuesto al Alumbrado Público constituyen la liquidación del Impuesto, la cual ha sido realizada por parte del Municipio como único órgano competente en la presente estructuración del impuesto y asignación de tarifas para cada contribuyente.

ARTÍCULO 138. CONTENIDO DE LOS INFORMES DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Bien sea que se adopte el sistema de recaudación del tributo o que se formalice acuerdo para la facturación y recaudo conjunto del mismo, quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar la siguiente información mínima en los informes:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente.
2. La Identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.
3. El período que se informa.
4. Los montos de los valores facturados y recaudados.
5. Las bases de recaudación.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.
7. La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.

ARTÍCULO 139. FECHA DE INFORME Y DE GIROS. Los informes de recaudación así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega o giro el último día hábil del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 140. PROHIBICIÓN. Prohíbese en el municipio de Yarumal la práctica de facturación del alumbrado público en cupón separado de la cuenta de energía emitida por la comercializadora EPM o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Solo se podrá emitir facturación por fuera del sistema de facturación de la comercializadora de energía, a los contribuyentes que el municipio considera se les debe cobrar mediante facturación por aparte, acto que se debe legalizar mediante resolución expedida por el señor alcalde municipal, tal como lo expresa el parágrafo segundo del artículo 134 de este acuerdo.

ARTÍCULO 141. LIQUIDACIÓN Y COBRO. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la Secretaría de Hacienda liquidará el impuesto de alumbrado público a cada uno de los contribuyentes del impuesto, y enviará cuenta de cobro a cada uno de ellos, cuenta que deberá pagarse hasta el último día hábil del mismo mes. A partir de esa fecha, se generan intereses de mora a la tasa establecida para los impuestos nacionales.

El municipio podrá diseñar la cuenta de cobro de tal manera que cumpla con las condiciones de un título ejecutivo, por lo que deberá notificarla de la manera como se deben notificar las liquidaciones oficiales.



PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se define por el Concejo municipal el manejo del alumbrado público a través de una fiducia o de cualquier otro mecanismo, la Secretaría de Hacienda dispondrá de los medios que determine para la facturación y recaudo.

CAPÍTULO X ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001, ley 1379 de 2010, Art. 41.

ARTÍCULO 143. ELEMENTOS ESTAMPILLA

1. Hecho generador. Lo constituye las operaciones que se realicen en el municipio de Yarumal, consistentes en la celebración y ejecución de toda clase de contratos de la administración municipal con personas naturales o jurídicas, certificados de uso de suelo, licencias de construcción, permisos para la realización de espectáculos públicos, permisos para publicidad exterior visual, constancias y certificados que expidan los diferentes despachos Administración municipal, Personería, Concejo.
2. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados y permisos por parte de la Administración municipal.
3. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro, valor del certificado que se paguen en la Tesorería de Rentas.
4. Tarifa. La tarifa aplicable es del uno (1%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Tesorería de Rentas.
5. Sujeto activo. Es sujeto activo el Municipio de Yarumal, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
6. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

PARÁGRAFO. Las entidades descentralizadas del orden municipal, cualquiera sea la participación del municipio, así como la Personería, el Concejo Municipal, deberán practicar la retención de la estampilla y transferir los recursos a la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con este Estatuto y el correspondiente calendario tributario.

ARTÍCULO 144. EXCEPCIÓN. Se exceptúan los pagos de nómina, salarios de obreros, prestaciones sociales, viáticos, servicios públicos, y pagos establecidos por la ley como aportes parafiscales, contribución a la seguridad social, contratos de administración de recursos del régimen subsidiado, los contratos de empréstito, préstamos de vivienda, y los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO - Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.



ARTÍCULO 145. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Yarumal.

PARÁGRAFO - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Tesorería de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 146. DESTINO DEL RECAUDO. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará para fomentar y estimular la cultura en el Municipio de municipio departamento de la siguiente manera:

- a) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural.
- b) Un veinte por ciento (20%) del recaudo debe destinarse a los fondos de pensiones de la entidad destinada de dichos recaudos.
- c) Un quince por ciento (15%) para programas de lectura y biblioteca.
- d) Los restantes recaudos deberán destinarse hacia acciones dirigidas a: estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales que se requieran. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de Ley 397 de 1997. Un diez por ciento (10%) para labores de recuperación y preservación de la memoria histórica local.

ARTÍCULO 147. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 148. Con los ingresos recaudados producto de los conceptos anteriores, la Dirección Financiera abrirá cuatro cuentas corrientes diferentes: una para el 10% para los recaudos de la seguridad social del Gestor y Creador Cultural, otra para el 20% del pasivo pensional, otra para el 15% para la Biblioteca Pública Municipal y finalmente una cuenta para el porcentaje restante (hasta el 55% del recaudo) destinado a proyectos culturales del municipio.

CAPÍTULO XI ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 655 de 2001, ordenanzas 25 de 2001 y 36 de 2013.

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, facturas y cuentas de cobro con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y



entidades descentralizadas del orden Municipal, cualquiera sea la participación del municipio.

ARTÍCULO 151. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato, facturas y cuentas de cobro.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 153. TARIFA. Las tarifas aplicable es del uno por ciento (1%) de todo contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Yarumal, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, factura o cuenta de cobro.

ARTÍCULO 156. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones educativas públicas, juntas de acción comunal, entidades de economía solidaria, préstamos del fondo de vivienda y del Fondo de Economía Solidaria FODES, los contratos de empréstito, los pagos realizados por caja menor, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y horas cátedra y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de Conciliación.

ARTÍCULO 157. ADMINISTRACIÓN. Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento, los cinco (5) primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 158. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2o. de la ley 655 de 2001 y la Ordenanza 36 del 2013.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 159. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO XII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR



ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 y ley 1276 de 2009, La emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, se establece como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

ARTÍCULO 161. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

1. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.
2. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.
3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.
4. Causación. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.
5. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.
6. Tarifas. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total para los demás pagos.

PARÁGRAFO. Las entidades descentralizadas del orden municipal, cualquiera sea la participación del municipio, así como la Personería, Concejo, deberán practicar la retención de la estampilla y transferir los recursos a la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con este Estatuto y el correspondiente calendario tributario.

ARTÍCULO 162. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago de esta estampilla los convenios de cooperación y los contratos para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 163. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla PRO BIENESTAR DEL ANCIANO, será en promedio, el 4% del valor de la contratación del municipio y sus adiciones.

ARTÍCULO 164. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones de la presente Ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 165. El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009.



ARTICULO 166. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los Centros de Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 167. DEFINICIONES. Para fines del presente acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones tal y como se contempla en la ley 1276 de 2009:

- a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Geriátría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 168. RESPONSABILIDAD. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.



PARÁGRAFO: Los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 169. VEEDURÍA. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en el municipio de Yarumal, serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTICULO 170. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.



11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 171. El municipio organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de Centros, el Ministerio de la Protección Social.

ARTICULO 172. Los Centros de Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla Municipal que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, destinación de propósito general y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros de Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 122 de 1994.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, facturas y cuentas de cobro con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal, cualquiera sea la participación del municipio.

ARTÍCULO 175. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato, facturas y cuentas de cobro.

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 177. TARIFA. Las tarifas aplicable es del uno por ciento (1%) de todo contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda.



ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Yarumal, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, factura o cuenta de cobro.

ARTÍCULO 180. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones educativas públicas, los contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales cuya finalidad sea desarrollar actividades relacionadas con su funcionamiento, cuando no puedan realizarse con el personal de planta o requieran conocimientos especializados. Tampoco se causará la estampilla en el pago de salarios, viáticos, prestaciones sociales, y los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de Conciliación. También estarán exentos los contratos que se celebren para la prestación de servicios públicos domiciliarios y la compra de energía en bloque.

ARTÍCULO 181. ADMINISTRACIÓN. La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del municipio el cual se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

ARTÍCULO 182. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla se destinará para la investigación, inversión, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, campo y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA nuevas tecnologías biotecnologías, nuevos materiales microelectrónica informática, sistemas de información. Comunicaciones, robóticas, dotación e bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiere el ALMA MATER.

ARTÍCULO 183. VALOR DE LA EMISIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la ley 122 de 1994, el monto total de los recaudos por esta estampilla no podrá exceder de CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000) a precios constantes de 1993, sumando los recaudos de los municipios del Departamento de Antioquia, y los realizados por la administración departamental.

ARTÍCULO 184. SUPERVISIÓN. Con el fin de evaluar el comportamiento de los ingresos y la inversión de los recursos generados por la estampilla, el alcalde podrá solicitar directamente o a través de delegación, los informes del recaudo y ejecución de los recursos de la Universidad.

CAPÍTULO XIV SOBRETASA A LA GASOLINA



ARTÍCULO 185: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 186. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

1. Hecho generador. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
2. Sujeto pasivo. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
3. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
4. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
5. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Yarumal, a quien le corresponde, a través de la Tesorería de Rentas, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
6. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.
7. Tarifa. Se aplicará una tarifa del dieciocho 18,5% por ciento (18,5%) sobre la base gravable.

CAPÍTULO XV

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

(Adoptada mediante acuerdo 011 de noviembre 27 de 2012)

ARTÍCULO 187. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 322 de 1996, a manera de sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley, y que permita financiar la actividad bomberil.

En el municipio de Yarumal se aplica al valor del impuesto predial unificado, de industria y comercio y avisos y tableros para financiar la actividad bomberil desarrollada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio.



ARTÍCULO 188. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado, de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 189. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yarumal es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 190. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa bomberil serán las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, y todos los responsables del pago del impuesto predial unificado, de industria y comercio y avisos y tableros en el Municipio de Yarumal.

ARTÍCULO 191. CAUSACIÓN Y RECAUDO. El recaudo de la sobretasa estará a cargo del Municipio de Yarumal; a través de la Secretaría de Hacienda, en el momento en que el impuesto predial unificado, de industria y comercio y avisos y tableros sea cancelado por parte del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. El valor determinado por sobretasa para cada predio, al igual que los demás conceptos, hará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida por la Secretaria de Hacienda a nombre de cada uno de los contribuyentes al igual que la diseñada para el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

PARÁGRAFO 2. Los valores recaudados en la Tesorería Municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán consignados durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al mes del recaudo en cuenta especial a nombre del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yarumal.

ARTICULO 192. BASE GRAVABLE. Será el valor del impuesto predial unificado trimestral, y el valor del impuesto de industria y comercio liquidado mensualmente según las tarifas establecidas para cada actividad económica.

ARTÍCULO 193. TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil corresponde al cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto predial unificado, de industria y comercio y avisos y tableros del Municipio de Yarumal.

PARÁGRAFO. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al del impuesto predial unificado, de industria y comercio y avisos y tableros.

CAPÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

(Adoptado mediante acuerdo 009 de 2009)



ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN. La Contribución Especial sobre contratos de obra pública, se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Yarumal o sus entes descentralizados, cualquiera sea el porcentaje de participación, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO PRIMERO. La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

ARTÍCULO 196. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

1. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.
2. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Yarumal.
3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1 - En caso de que el Municipio de Yarumal suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2 - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.



ARTÍCULO 198. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 199. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas, del 2.5% en el caso de las concesiones y del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la concesión cuando ha cedido el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

ARTÍCULO 200. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Tesorería de Rentas Municipales descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 201. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

TASAS, SERVICIOS, TRÁMITES, CERTIFICADOS

TÍTULO II

CAPÍTULO I

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 203. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración municipal.

ARTÍCULO 204. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del municipio de Yarumal. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Yarumal.
2. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.
3. Hecho generador. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. Base gravable. La constituye el área ocupada en metros lineales.
5. Tarifa. Será de medio (0.5) S. M. D. L. V. por mes por cada metro lineal ocupado.



ARTÍCULO 205. PROHIBICIÓN. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas.

PARÁGRAFO - Este artículo será reglamentado por la Secretaría de Tránsito del municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO II

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 206. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.

1. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
2. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a 1.5 salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.
3. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
5. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
6. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al 10% del valor de la expedición de la licencia inicial.
7. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a un (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
8. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
9. Certificado de estratificación, para uso residencial 50% de un (1) S. D. M. L. V., y de un (1) SMLDV para los demás usos.
10. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de un (1) S. M. L. D. V.
11. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de dos (2) S. D. M. L. V.
12. Demás servicios no especificados en este estatuto y que impliquen un costo para el municipio, dos (2) S. M. D. L. V.

PARÁGRAFO. Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTICULO 207. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente



que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 208. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

CAPÍTULO III

PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 209. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Yarumal los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dicha oficina.

ARTÍCULO 210. SERVICIOS. Los servicios que presta la Administración Municipal a través de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Yarumal, causarán los derechos a favor del tesoro municipal, según las clases y valores que se determinan a continuación en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes:

Código	Especie venal	Tarifa en S.M.D.L.V
01	Habilitación de empresa de transporte	50
02	Expedición de Licencia de Funcionamiento para empresas de Transporte Público Municipal de Pasajeros colectivo, individual y/o mixto.	50
03	Modificación de Licencia de Funcionamiento para empresas de Transporte Público Municipal de Pasajeros colectivo, individual y/o mixto.	50
04	Autorización cierre de vía de amplia circulación	2
05	Autorización cierre de vía de mínima circulación	1
06	Cambio de Color vehículo	4
07	Cambio de Color motocicleta	2
08	Cambio de Empresa	3
09	Cambio de latas(incluido la certificación de blindaje) vehículo	4
10	Cambio de latas (incluido la certificación de blindaje)	



	motocicleta	2
11	Cambio de Motor, chasis, carrocería, grabación de motor y serie, vehículo	4
12	Cambio de Motor motocicleta	2
13	Cambio de Servicio	3
14	Cancelación Licencia de Tránsito para vehículos	2
15	Cancelación Licencia de Tránsito para motocicletas	1
16	Cancelación Tarjeta de Operación	3
17	Certificado de cualquier tipo, constancias y permisos (no contemplado en otro ítem) expedido por la Secretaría de Transporte v Tránsito en cualquiera de sus dependencias	½
18	Correo Traslado de Cuenta	1
19	Demarcación anual de zona para empresas de transporte	10
20	Desvinculación (Cambio servicio)	5
21	Desvinculación común acuerdo	2
22	Desvinculación(Inservible)	2
23	Duplicado Licencia Tránsito	1
24	Reposición de placa por pérdida, deterioro o destrucción de vehículo	2
25	Reposición de placa por pérdida, deterioro o destrucción de motocicleta	1
26	Formulario Único Nacional de Tránsito	0,05
27	Historiales	2
28	Inscripción o levantamiento de Prenda y/o Inscripción o levantamiento Pendiente y/o Inscripción o levantamiento de Fideicomiso en vehículo,	2
29	Inscripción o levantamiento de Prenda y/o Inscripción o levantamiento Pendiente y/o Inscripción o levantamiento de Fideicomiso en motocicleta.	1
30	Inscripción v/o cancelación de Limitación a la propiedad	1/2
31	Licencia de conducción	0,4
32	Matricula o registro) inicial de vehículos, matrícula inicial con prenda de vehículos	2
33	Matricula o registro Inicial de motocicletas, matrícula inicial con prenda de motocicletas	1
34	Paz v Salvos	1/2
35	Permiso Especial para transitar sin placa	1/2
36	Regrabación Chasis de vehículos	2
37	Regrabación Chasis de motocicletas	1
38	Regrabación Motor de vehículos	2
39	Regrabación Motor de motocicletas	1
40	Regrabación Serie de vehículos	2
41	Regrabación Serie de motocicletas	1
42	Rematricula por recuperación en casos de hurto de vehículos	2
43	Rematricula por recuperación en casos de hurto de motocicletas	1
44	Repotenciación	3
45	Señalización	1
46	Servicio Grúa	3
47	Sistematización	1/2
48	Tarjeta de Operación y/o Duplicado de la misma	4
49	Transformación	2



50	Traspaso, traspaso y levantamiento de prenda u otro gravamen o limitación del dominio	2
51	Visto Bueno	1
52	Derechos de Placa	1
53	Ocupación Parcial de la Vía	2
54	Parqueo de vehículos para Prestación del Servicio Público	2
55	Derecho de circulación y tránsito vehículos de servicio público buses y busetas	4
56	Derecho de circulación y tránsito vehículos de servicio público automóvil y campero	2
57	Derecho de circulación y tránsito vehículos de servicio público y de carga se cobrara por tonelada	1/2

ARTÍCULO 211. Para todos los servicios que preste la Secretaria de Transporte y Tránsito, y requiera para el cabal desarrollo del mismo la prestación de servicios O suministro de terceros, se cobrará el valor que según el proceso contractual adelantado sujeto a la normatividad vigente sea el ofertado por el adjudicatario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Especificación cancelarse para cada trámite de derechos que deberán cancelarse:

REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS PÚBLICOS: Matrícula inicial, Licencia de tránsito, Vistos Buenos, Formulario Único Nacional (FUN), impuesto, derechos de placa, Parqueo, Sistematización.

REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS PARTICULARES Y MOTOS: Matrícula inicial, licencia de tránsito, vistos buenos, señalización, derechos de placa, Formulario Único Nacional (FUN), Sistematización.

TRASPASO DE VEHÍCULOS: Traspaso, Licencia de Tránsito, vistos buenos, señalización, Formulario Único Nacional, Retefuente, Sistematización.

TRANSFORMACIONES, CAMBIO DE MOTOR, REGRABACIÓN SERIAL y CHASIS: El respectivo trámite, vistos buenos y licencia de tránsito.

INSCRIPCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE PRENDA: El trámite, vistos buenos y Licencia de Tránsito.

REPOTENCIACIÓN: El trámite, vistos buenos y Licencia de Tránsito.

TRASLADO DE CUENTA: Vistos' buenos, señalización, porte de correo, licencia de tránsito, formulario único nacional (FUN), Sistematización.

CAMBIO DE SERVICIO: El trámite, licencia de tránsito, vistos buenos, formulario único nacional (FUN), Derechos de Placa, Señalización, Sistematización.

CAMBIO O DUPLICADO DE PLACAS: El trámite, formulario único nacional (FUN), Vistos Buenos, Sistematización.



CANCELACIÓN DE LICENCIA DE TRANSITO: El trámite, Vistos buenos, Sistematización y Formulario único Nacional (FUN).

Los demás trámites pagarán, el valor del mismo y el Formulario Único Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Como forma de estimular a quienes radiquen los traslados de sus vehículos en la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal, se exonerarán del pago de derechos por cambio de placas, licencia de tránsito, vistos buenos, paz Y salvos y formulario único nacional (FUN), Sistematización, sin perjuicio de los derechos del Ministerio de Transporte y el valor físico de las placas.

CAPÍTULO IV

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO (Acuerdo 003 de 2001)

ARTÍCULO 212. FACULTAD. El Municipio de Yarumal podrá arrendar de manera transitoria los bienes muebles de su propiedad, como maquinaria vehículos, etc., solamente cuando no requiera estos bienes para la atención del servicio público.

ARTICULO 213. REQUISITOS. La persona interesada en el arrendamiento de estos bienes muebles, deberá presentar solicitud escrita al Alcalde Municipal *y/o*, Secretario de Planeación e Infraestructura (celebrar el correspondiente contrato escrito), y cancelar en la Tesorería de Rentas Municipales el 100% del valor aproximado del canon de arrendamiento, adquiriendo además la obligación de cubrir los excedentes que resultaren.

ARTICULO 214. ALQUILER EN DÍAS NO LABORALES. Cuando se trate de desarrollar labores durante los días sábados, domingos y festivos, la remuneración de las horas extras y sobre remuneraciones de los *operadores* y conductores de los vehículos y maquinaria correrá por cuenta del contratista; igualmente cuando los servidores municipales presten estos servicios en días para ellos laborables, las horas extras las cancelará el contratista.

ARTÍCULO 215. VIGILANCIA. La vigilancia en el cumplimiento del contrato de arrendamiento de los bienes a los cuales se refiere este acuerdo, estará a cargo del jefe del fondo rotatorio de vehículos del municipio de Yarumal o en su defecto al servidor público que se determine para ello.

ARTICULO 216. TARIFAS. Fijar las siguientes tarifas o cánones de arrendamiento por el alquiler de los equipos a los cuales se refiere este Acuerdo. Se determina en Salarios Mínimos legales Vigentes Diarios por hora:

Concretadora	1 SMLVD/ hora,
Bulldózer	5 SMLVD/ hora
Retroexcavadora	4 SMLVD/ hora
Bob cat	3 SMLVD/ hora
Volqueta	3,5 SMLVD/ hora
Vibro compactador	1,5 SMLVD/ hora
Moto niveladora	8 SMLVD/ hora
Vehiculo liviano (sin viático)	1 SMLVD/ hora



L Vehículo liviano (con viático)	1,5 SMLVD/ hora
Otro	1 SMLVD/ hora
Andamios	0,1 SMLVD/ hora

ARTÍCULO 217. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. Los daños ocasionados en la maquinaria o equipo al que se refiere el presente decreto durante el tiempo en que este se encuentre en alquiler, correrán por cuenta del dueño, exceptuando los sufridos por el desgaste normal de los equipos.

PARÁGRAFO: También correrán por cuenta del contratista los daños ocasionados a terceros durante las actividades realizadas en el tiempo de alquiler.

ARTICULO 218. GASTOS DEL CONTRATISTA. El transporte de la maquinaria, conductores e insumas necesarios para la operación, en caso de ser necesarios por la distancia de los frentes, para donde se alquila la maquinaria y equipo, correrán por' cuenta del contratista.

CAPITULO V

EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 219. DEFINICIÓN. El Paz y Salvo Único Municipal, consiste en la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal a nombre del MUNICIPIO DE YARUMAL de que el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos los impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, en su contra y en favor del Municipio de Yarumal.

ARTÍCULO 220. EXPEDICIÓN. El Paz y Salvo Único Municipal será expedido con número consecutivo en riguroso orden cronológico y, en los formatos que para el efecto adopte la Tesorería de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 221. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN. Para la expedición del Paz y Salvo Único Municipal, el contribuyente deberá presentar:

- Solicitar la clase y naturaleza de paz y salvo requerido cuando por medio del sistema se pueda determinar el estado actual de la cuenta del usuario.
- Cancelar el importe o valor del paz y salvo

ARTÍCULO 222. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL

- El Paz y Salvo Único Municipal tendrá una validez de acuerdo con los impuestos cuya situación esté respaldando, así, si está involucrado el impuesto de industria y comercio será hasta el final del mes, si se trata de impuesto predial, hasta la culminación del trimestre respectivo. Si se cancelan los impuestos por toda la vigencia fiscal, el paz y salvo se dará hasta el 31 de diciembre de dicho año.

ARTÍCULO 223. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL ACERCA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:



- Para obtener el Paz y Salvo Único Municipal, si se trata de un predio exento, los contribuyentes presentarán comprobante del pago de la tasa de aseo y alumbrado público, el cual será confrontado con los registros de propiedad y avalúo que figuren en la información de la oficina de Catastro.
- Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo Único Municipal se expedirá a cada contribuyente por la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso pero el predio conservará su unidad catastral.
- Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el Paz y Salvo Único Municipal será el del respectivo predio en su unidad catastral.
- La Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir certificados de Paz y Salvo Único Municipal sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes del inmueble rematado, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles. Para el efecto, solamente será necesario que el rematante de cada inmueble o su apoderado al solicitar su expedición, allegue copia auténtica de la diligencia del remate con el fin de que sea atendida su petición.

ARTÍCULO 224. PODER LIBERATORIO DEL PAZ Y SALVO. La expedición de un Paz y Salvo Único Municipal no libera del impuesto, tasa, tarifa o derecho, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses, debidos por el contribuyente en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de registros.

PARÁGRAFO. Para los impuestos predial unificado e impuesto de industria y comercio y complementarios, la carga impositiva seguirá pesando sobre el titular original. El nuevo titular sólo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el Paz y Salvo Único Municipal presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

ARTÍCULO 225. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL CON CARÁCTER PROVISIONAL. No podrá expedirse Paz y Salvo Único Municipal con carácter provisional cuando:

- La cancelación de las obligaciones en favor del MUNICIPIO DE YARUMAL se hagan por medio de la suscripción de acuerdos de pago.
- No se expedirá Paz y Salvo Único Municipal mientras el contribuyente no haya cubierto la totalidad de la obligación adeudada.

ARTÍCULO 226. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL. A quienes no sean contribuyentes, se les expedirá el Paz y Salvo Único Municipal con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para los contribuyentes exentos, con la constancia del Acuerdo expedido por el MUNICIPIO DE YARUMAL, en que se les haya reconocido esa exención.



En uno y otro caso se deberá comprobar previamente que se está a paz y salvo por la tasa de aseo y alumbrado público.

ARTÍCULO 227. INVALIDEZ DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL. No tendrá validez ningún Paz y Salvo Único Municipal que presente enmendaduras, tachaduras o similares.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 228. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Yarumal radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Dicha competencia es ejercida a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, a quien le ha sido delegada de conformidad con el presente acuerdo municipal.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente Estatuto, cuando se utilice la palabra «Administración Municipal», deberá entenderse que se refiere al Municipio de Yarumal como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria

ARTÍCULO 229. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 230. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 231. REGISTRO TRIBUTARIO. El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la administración municipal.



La administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

PARÁGRAFO. El RUT puede ser utilizado para establecer las obligaciones de que trata este artículo.

ARTÍCULO 232. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La persona jurídica también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial

ARTÍCULO 233. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Respecto de la ratificación en aquellas actuaciones diferentes a las reguladas en el artículo 722 Estatuto Tributario nacional se debe aplicar el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo como norma supletoria.

ARTÍCULO 234. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 235. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda, podrán realizarse personalmente, o en forma electrónica.

1. Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que



tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 236. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional de municipio.

ARTÍCULO 237. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo, con la aprobación del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 238. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 239. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de la actuaciones de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en



cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 240. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 241. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.



PARÁGRAFO 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

PARÁGRAFO 3º. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 242. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.



Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La Secretaría de Hacienda señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 243. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 244. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional o local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 245. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de



Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 246. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 247. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 248. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Literal modificado por el artículo 172 de la Ley 223 de 1995. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.



ARTÍCULO 249. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 250. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 251. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
5. Declaración inicial impuesto de delineación sobre el proyecto inicial.
6. Declaración final una vez se finalizó la construcción de la obra.
7. Declaración de retención de industria y comercio, estampillas, contribución de obra pública.

ARTÍCULO 252. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 253. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 254. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.



De conformidad con el artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la Secretaría de Hacienda deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 255. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo la administración municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 256. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, señalarán los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 257. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.
- g) Cuando se declaren en un mismo formulario actividades de distintos establecimientos comerciales.



ARTÍCULO 258. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 259. DECLARACIONES QUE REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias de los contribuyentes que tengan durante el año gravable ingresos brutos iguales o superiores a 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deben llevar también la firma del contador o revisor fiscal en su caso.

ARTÍCULO 260. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, el municipio deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.



ARTÍCULO 261. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 262. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de tributos departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 263. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el municipio contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 264. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente



procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2º. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 265. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.



La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio (en caso de que se encuentre establecido), para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 266. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 267. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 268. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- b) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 269. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 270. PERIODO FISCAL DE LAS RETENCIONES. El período fiscal de las retenciones en la fuente será bimestral.

En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.



Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 271. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar cada dos meses, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante los respectivos meses, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 272. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.



PARÁGRAFO 3. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

CAPÍTULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 273. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La Secretaría de Hacienda de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 274. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. El contribuyente que por disposición legal deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTÍCULO 275. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, comerciantes tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.

ARTÍCULO 277. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional e cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.



Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTÍCULO 278. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario

Nacional, será objeto de verificación por parte de la Secretaría de hacienda para el efectivo control de los tributos.

ARTÍCULO 279. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de este operación sea inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000 valor año base 1995), y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 280. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 281. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elabore facturas o documentos equivalentes, para efectos de impuestos, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 282. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. Los contribuyentes de los impuestos deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 283. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el secretario de hacienda, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades;



empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de impuestos .

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 284. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda, el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los impuestos .

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 285. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 286. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 287. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la Secretaría de Haciendas, el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.



ARTÍCULO 288. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente'.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 289. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los impuestos según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.



La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador y en los consulados, dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

ARTÍCULO 290. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, o digitales, la Secretaría de Hacienda prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

**TÍTULO V
CAPÍTULO I
SANCIONES**

ARTÍCULO 291. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el municipio, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 292. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 293. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**CAPÍTULO II
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES**



ARTÍCULO 294. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 295. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 296. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de Impuestos, será equivalente a un (1) UVT.

ARTÍCULO 297. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional hasta el doble, y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 298. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

ARTÍCULO 299. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 300. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar para el caso del impuesto de industria y comercio será del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración o en los ingresos que establezca el municipio mediante fiscalización.

Si no se pudiere establecer los ingresos, la sanción será medio salario mínimo mensual legal vigente.

Para los otros impuestos en los que se deba presentar declaración, la sanción será un 15% del impuesto que ha debido declarar y pagar.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración y acepta los cargos, la sanción por no declarar se reducirá a la cuarta parte del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración. En este caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

ARTÍCULO 301. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a



aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 302. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 303. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive



un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 304. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 305. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.



ARTÍCULO 306. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTÍCULO 307. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción hasta de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso

ARTÍCULO 308. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 180 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

– Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

– Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.



Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 309. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 95 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 311. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 312. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.



- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 313. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 200 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 314. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 315. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los



requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos. b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda.

e) Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca el municipio, no cumpla con la obligación de registrarse.

f) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaría de Hacienda. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 316. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado



durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 317. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora.

Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPÍTULO IV

**SANCIONES URBANÍSTICAS**

ARTÍCULO 319. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 388 de 1997, modificada por la ley 810 de 2003

ARTÍCULO 320. SANCIONES URBANÍSTICAS. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte del municipio, quien la graduará de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación, encargada del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.



3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente acuerdo fundamentada en las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

ARTÍCULO 321. ADECUACIÓN A LAS NORMAS. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta



(60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo anterior, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 322. RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 318 de este acuerdo y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 323. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la oficina de planeación y el permiso será expedido por la oficina de tránsito.

ARTÍCULO 324. SANCIONES. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.



En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos a que se refiere el artículo 107 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 88 del Decreto 1052 de 1998.

Igualmente incurrirán en sanción económica quienes ocupen de manera temporal o permanente el espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, o la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos. La sanción corresponderá a dos (2) SMDLV por cada día de ocupación. La terminación de la ocupación deberá verificarse por la oficina de Planeación, y se dejará constancia de esto en el expediente.

ARTÍCULO 325. PRÉSTAMO DE BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. El municipio podrá prestar los bienes de su propiedad, tales como canchas deportivas, terrenos para espectáculos públicos, teatro y demás bienes, siempre que no exista riesgo de deterioro o destrucción, previo permiso escrito de la entidad a cargo de quien estén los bienes y el pago de los derechos respectivos. En todo caso, el uso de estos bienes es limitado en el tiempo, y no podrá exceder de 30 días calendario.

El costo del préstamo de los bienes inmuebles como del de vehículos y maquinaria pesada será fijado anualmente por la secretaría de Infraestructura, de acuerdo a las condiciones del mercado.

PARÁGRAFO. El alcalde reglamentará lo pertinente a dicho préstamo temporal, cuyo uso será limitado en el tiempo.

ARTÍCULO 326. TRÁMITE PARA LA ROTURA DE VÍAS. La rotura de vías no causa ningún impuesto o tasa, y consiste en el rompimiento que se hace de la vía para realizar obras, ya por las empresas de servicios públicos, ya por los particulares. Previo al inicio de las obras, el interesado deberá presentar formulario de solicitud ante la Administración Municipal, indicando la persona responsable de dicho trabajo, explicando la obra que va a realizar, justificando la necesidad de romper la vía, y aportando las garantías exigidas por la administración. Igualmente debe indicar la magnitud de la rotura con las especificaciones técnicas del caso. El municipio expedirá el permiso, siempre que se hayan llenado los requisitos exigidos. El alcalde podrá reglamentar dicho trámite, sin exceder los límites establecidos por el Concejo.

ARTÍCULO 327. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. Acorde con artículo 4º de la ley 830 de 2003 que modificó el artículo 107 de la ley 388 de 1997, los elementos alterados del espacio público deben restituirse, por lo que el interesado en la rotura de vías debe responder por el estado de la vía sobre la que practicó la rotura, para que quede en perfectas condiciones, con todas las especificaciones técnicas impartidas por el municipio y con las respectivas pólizas para el caso.



La Secretaría de Infraestructura, mediante resolución, determinará las pólizas que se requieran y los riesgos que deben cubrir. Una vez otorgadas y aprobadas las pólizas, con el lleno de los demás requisitos, se podrá dar inicio a la rotura de las vías.

El interesado puede optar por encargar de la reparación de la vía al propio municipio, para lo cual no requerirá constituir las pólizas exigidas y quedará eximido de cualquier responsabilidad en cuanto a la calidad del trabajo de reparcheo y reconstrucción de los bienes de uso público, y simplemente pagará el correspondiente valor por metro cuadrado o fracción, una vez se le dé la autorización respectiva y siempre antes de iniciar las obras, de acuerdo con los valores que se establezca la Secretaría de Infraestructura.

ARTÍCULO 328. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas antes establecidas, será sancionado con multa de (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría correspondiente a favor del municipio.

TÍTULO VI CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 329. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 330. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.



ARTÍCULO 331. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 332. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 333. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 334. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 335. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.



ARTÍCULO 336. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 337. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 338. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 339. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 340. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 341. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de



corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 342. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 343. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 344. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 345. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 346. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la



sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 347. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1º. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 2º. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 348. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 349. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 350. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Quando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 351. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.



También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 352. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 353. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 354. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 355. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 356. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente



a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 357. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 358. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 359. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



ARTÍCULO 360. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 361. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 362. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 363. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La administración de impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 364. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.



- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 365. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 366. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.



3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia.

Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 367. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el municipio de Yarumal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la actuación.

Por regla general, el recurso deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 368. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 369. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la



actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 370. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 371. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 372. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 373. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 374. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.



ARTÍCULO 375. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 376. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Secretaría de Hacienda son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 377. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 378. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 379. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 380. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días



siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 381. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 382. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 383. COMPETENCIA. Radica en el secretario de hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 384. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 385. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 386. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 387. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 388. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse



y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 389. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaría de Hacienda o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 390. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 391. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 392. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.



ARTÍCULO 393. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 394. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 395. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 396. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 397. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 398. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la Secretaría



de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 399 DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 400. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la Secretaría de Hacienda territorial constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 401. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 402. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PARÁGRAFO. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la administración expedir un emplazamiento para declarar.

ARTÍCULO 403. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.



ARTÍCULO 404. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 405. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 406. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 407. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 408. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 409. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 410. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.



ARTÍCULO 411. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 412. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO II INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 413. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 414. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



ARTÍCULO 415. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda territorial podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1º. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda o Tesorero. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2º. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 416. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 417. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 418. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar



contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 419. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 420. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 421. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 422. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 423. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el



contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la Secretaría de Hacienda prosiga la investigación.

ARTÍCULO 424. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 425. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Secretaría de Hacienda desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TÍTULO IX EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 426. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ARTÍCULO 427. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:



- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 428. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 429. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 430. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial



o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

CAPÍTULO II SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 431. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda. La Secretaría de Hacienda podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 432. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.



g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 433. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 434. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 435. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos del municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del secretario de Hacienda o tesorero, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda, podrá mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los



establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 436. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 437. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 438. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes sujetos a retención de impuestos que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.



ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 440. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 441. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.



– El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 442. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 443. REMISIÓN DE LAS DEUDAS - FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el municipio, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 30 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

**TÍTULO X
CAPÍTULO I
COBRO COACTIVO**

ARTÍCULO 444. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El municipio tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 445. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competentes el Secretario de Hacienda, quien podrá delegarlo en el Tesorero.

ARTÍCULO 446. DEFINICIÓN. El procedimiento administrativo coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las administraciones municipales deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener



el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones. Igualmente se encuentra consagrado en el Estatuto Tributario del Municipio.

ARTÍCULO 447. MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago es el acto administrativo procesal que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso.

ARTÍCULO 448. SUJETOS DE MANDAMIENTO DE PAGO. Son sujeto de mandamiento de pago:

- El Deudor Principal
- Deudores Solidarios (Art: 793 E.T.N.).
- Los Garantes (Art. 814 – 2 del E.T.N.)

ARTÍCULO 449. OTROS MANDAMIENTOS DE PAGO.

- **MANDAMIENTO DE PAGO AL GARANTE.** Debe librarse por el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto, para el caso de las facilidades de pago incumplidas en los que el garante no consigne el valor garantizado dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía. En él se podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.
- **MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA REPRESENTANTES LEGALES O LIQUIDADORES.** Este mandamiento debe librarse por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de lo señalado en el Art: 794 E.T.N, entre los socios y accionistas de la sociedad.
- **MANDAMIENTO DE PAGO A LOS SOCIOS, COPARTÍCIPES, ASOCIADOS Y COOPERADOS.** Debe librarse por los impuestos actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.
- **MANDAMIENTO DE PAGO A LOS HEREDEROS.** Debe librarse por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario. Para proferir este mandamiento debe tenerse muy presente que es requisito que el título ejecutivo haya sido notificado a los herederos de conformidad con el Art.1434 del C.C.
- **MANDAMIENTO DE PAGO A SOCIOS DE SOCIEDADES DISUELTAS.** Este mandamiento debe librarse hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social. Sin perjuicio de lo previsto en la leyes vigentes, es decir que aunque la sociedad se encuentre disuelta y deberá librarse únicamente por el valor del impuesto o demás créditos insolutos.

**ARTÍCULO 450. SUJETOS DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

- Al Deudor Principal.
- A los Deudores Solidarios.
- A los apoderados, quienes para el caso deben ser Abogados, debiendo exhibir el poder legalmente conferido.
- Al Representante Legal, cuando se trate de personas jurídicas o entidades de derecho público, circunstancia que se acredita con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, o la entidad pertinente.
- Al Curador Ad-litem del incapaz, caso en el cual debe aportar la providencia.
- Al Albacea, cuando haya sido designado por el testador, para que ejecute sus disposiciones.
- A los Herederos reconocidos o al apoderado de la sucesión.
- Al Representante legal del menor.
- Al Tutor o Curador.

ARTÍCULO 451. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Para que opere la prescripción de la obligación tributaria se requiere el transcurso del término de (5) cinco años contados a partir de cada caso en particular, una vez determinada la obligación ya por el contribuyente mediante declaración o por el municipio mediante resolución. A partir de allí, en cada caso comenzará a correr el término para que opere la prescripción (Artículo 817 E.T.).

ARTÍCULO 452. PRESCRIPCIÓN POR LA INACCION POR PARTE DEL MUNICIPIO. El municipio, una vez cuenta con la determinación del monto de una obligación pecuniaria a cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo, que puede ser una declaración o un acto administrativo, debe adelantar dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico, las actuaciones tendientes al cobro de la obligación, so pena de que el contribuyente pueda alegar a su favor la prescripción extintiva.

ARTÍCULO 453. PRESCRIPCIÓN POR NEGACIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y REHUSARSE AL PAGO POR PARTE DEL DEUDOR. Es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez del título ejecutivo, y se rehuse al pago de la obligación, demostrando el cumplimiento concreto en su caso de los presupuestos de la prescripción y la fundamentación legal precisa en la que se apoya para dicha solicitud. La prueba de la ocurrencia de la prescripción está a cargo del contribuyente o recurrente.

CAPITULO II
MEDIDAS PREVENTIVAS Y MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 454. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Con el fin de asegurar el recaudo de los créditos a su favor, el municipio puede ordenar a la oficina de registro la inscripción de la liquidación de revisión, la de aforo y la resolución por medio de la cual se impongan sanciones al contribuyente.



La inscripción afecta el bien al pago de las obligaciones registradas y estará vigente hasta la terminación del proceso.

La inscripción se podrá levantar únicamente por parte de la misma Administración Municipal que ordenó el registro, en los casos siguientes:

- Cuando se extinga la obligación.
- Cuando la liquidación privada quede en firme o se opere el silencio administrativo positivo.
- Cuando el acto inscrito haya sido revocado.
- Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el valor del acto inscrito, y cuando se ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción.

ARTÍCULO 455. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL. Los efectos de la inscripción en el registro oficial, son:

- Los bienes afectados con la medida de inscripción constituyen garantía real por el pago de la obligación tributaria que lo sustenta.
- El registro se mantiene hasta tanto se satisfaga la obligación o ésta pierda su valor, y es obligación del propietario del bien afecto que comunique al nuevo adquirente sobre la existencia de la inscripción.

ARTÍCULO 456. MEDIDAS CAUTELARES Con el fin de garantizar el pago de las obligaciones a cargo del deudor, la Administración Municipal puede proceder al embargo y/o secuestro de los bienes del deudor. Los únicos bienes que se excluyen son los bienes inembargables, que se contemplan en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Las medidas cautelares se decretan mediante resolución, sin que contra ella procedan recursos, ya sea previa o simultáneamente al mandamiento de pago.

ARTÍCULO 457. MOMENTO PROCESAL EN QUE SE PUEDE PROFERIR RESOLUCIÓN DE EMBARGO.

- Por Resolución independiente previa, simultánea o posterior al mandamiento de pago.
- En cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso.
- En el caso de incumplimiento de una facilidad de pago concedida.
- En la resolución que deja sin efecto la facilidad para el pago concedida.
- En la Resolución que resuelve negativamente las excepciones, total o parcialmente.
- En la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución cuando no se propusieron excepciones.

Salvo los eventos en que el embargo se decreta en las resoluciones de declaratoria de incumplimiento de una facilidad de pago, o en resolución negativa de excepciones, en las



que por disposición del legislador es procedente el recurso de reposición en vía gubernativa, en ningún otro caso cabe recurso en contra de la orden de embargo.

ARTÍCULO 458. BIENES INEMBARGABLES. De acuerdo con el artículo 594 del Código General del Proceso, son *bienes inembargables*.: además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, los siguientes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.



16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

ARTÍCULO 459. LÍMITE A CIERTOS EMBARGOS. Los depósitos de ahorros, en las cuentas de ahorro de personas naturales el límite de inembargabilidad es de veinticinco salarios mínimos mensuales vigentes (25 SMLMV), a la cuenta más antigua de la cual sea titular el contribuyente, (Art. 9 de la Ley 1066/06, modifica ARTÍCULO 837-1 del E.T.N.). Para personas jurídicas no hay límite.

ARTÍCULO 460. SECUESTRO. El secuestro de bienes está regulado en los artículos 839-3 del estatuto tributario nacional, 599 y siguientes del código General del Proceso y 2273 a 2281 del código civil.

ARTÍCULO 461. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El levantamiento de las medidas cautelares puede ser parcial o total y debe hacerse mediante providencia, en los eventos contemplados por el artículo 597 del Código General del Proceso (687 del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 2282 de 1.989), entre las cuales se contempla:

- **PAGO DEL CRÉDITO A FAVOR DEL MUNICIPIO:** cancelación efectiva de todas las obligaciones del deudor, incluidas las costas a las que haya sido condenado. En este caso opera también la dación en pago aceptada por el municipio, de acuerdo con las normas existentes.



- **ADMISIÓN DE DEMANDA CONTRA EL TÍTULO:** cuando se hayan decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el Título Ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.
- **ADMISIÓN DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE FALLA LAS EXCEPCIONES:** si se demuestra que ha sido admitida demanda contra la Resolución que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, podrá levantarse las medidas cautelares siempre y cuando se presente garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.
- **EXCEPCIONES PROBADAS:** cuando se declare mediante providencia probada las excepciones y se ordene la terminación del proceso de cobro.
- **OTORGAMIENTO DE FACILIDAD DE PAGO:** en cualquier etapa del proceso de cobro se puede conceder un acuerdo de pago al deudor para la cancelación de las obligaciones pendientes de pago y se podrá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando los bienes afectados con la medida no sean los mismos ofrecidos como garantía.
- **CAUCIÓN:** cuando el deudor constituye garantía bancaria, de compañía de seguros, o depósito judicial, que garantice el pago de la totalidad de las obligaciones y sus costas. Se presenta en cualquier etapa del proceso y consiste en que la ley permite sustituir los bienes embargados por una cantidad de dinero o póliza equivalente al valor de la obligación y sus costas, ordenándose el desembargo, sin perjuicio para la recuperación del crédito fiscal.
- **TITULARIDAD DEL BIEN:** cuando se demuestre mediante el certificado de la oficina correspondiente que el bien no pertenece al deudor; Dando aplicación al artículo 687 del Código General del Proceso.
- **OPOSICIÓN FAVORABLE:** cuando en diligencia de secuestro se presente oposición al mismo y ésta se resuelve favorablemente al opositor, se pone fin al secuestro y se ordena el levantamiento de la medida, pero es importante perseguir el derecho de dominio ya que del certificado resulta el bien en cabeza del deudor y se llevará a remate ese derecho, para esto el funcionario debe insistir en la medida de embargo.

CAPÍTULO III EL REMATE

ARTÍCULO 462. DEFINICIÓN. El remate es un acto procesal, que se cumple dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, previa revisión que indique que dentro del proceso de cobro se hayan efectuado todas y cada una de las etapas procesales dentro de los términos y con las formalidades exigidas por el Estatuto Tributario y el Código General del Proceso, evitando de esta manera vicios de procedimiento y posibles nulidades que invaliden la actuación y que haría no solo nugatorias las pretensiones, si no que se verían implicados en el resarcimiento de perjuicios por realizar un remate, sin el lleno de los requisitos.

ARTÍCULO 463. REQUISITOS PARA FIJAR FECHA DE REMATE. Los requisitos para el remate están establecidos en el Código General del Proceso.



CAPÍTULO IV LIQUIDACIÓN Y CRÉDITO DE LAS COSTAS

ARTÍCULO 464. DEFINICIÓN. Mediante esta actuación se determina, de una parte, el valor actual del crédito, incluidos sanciones e intereses y de otra, los gastos o costas procesales; Tiene por objeto determinar el valor exacto a recuperar con la ejecución.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá a liquidar el crédito y las costas, actuación que consiste en totalizar los valores correspondientes por cada uno de estos conceptos, con el fin de dar a conocer con certeza cuál es la cuantía que se pretende recuperar con el remate.

ARTÍCULO 465. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. Dando aplicación al artículo 521 del Código General del Proceso, el funcionario ejecutor realizará la liquidación del crédito. Esta actuación involucra todas las obligaciones por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, porque es posible que respecto de algunas de las incluidas en el mandamiento de pago hubieren prosperado excepciones o simplemente el deudor las hubiere cancelado; igualmente, deberán considerarse los pagos posteriores a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 466. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Se trata de la primera liquidación, que debe realizarse una vez en firme la resolución de seguir adelante la ejecución, para garantizar la celeridad del proceso. La fecha de corte, para efectos de calcular los intereses y la actualización, podrá ser la correspondiente a aquella en que se elabore la liquidación, así no coincida con la de la expedición del acto que la contiene, pues se trata de una liquidación provisional. En la misma se indicará que los valores serán calculados de manera definitiva cuando se produzca el pago y de acuerdo a la tasa vigente en ese momento.

ARTÍCULO 467. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Luego de realizado el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación, para establecer de manera definitiva, los valores y efectuar correctamente la imputación.

En este caso, la fecha de corte para efectos de calcular los intereses y la actualización, será la correspondiente a aquella cuando fueron consignados, los títulos producto del remate, en la cuenta de depósitos judiciales a favor de la Administración.

ARTÍCULO 468. LIQUIDACIÓN DE COSTAS O GASTOS ADMINISTRATIVOS. El contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. El término de costas hace referencia entre otros a:

- Los honorarios de secuestres, peritos y demás auxiliares de la administración municipal o de justicia, y los gastos de alojamiento y alimentación de éstos.
- Gastos de transporte para la práctica de la diligencia de secuestro y servicio de cerrajero.



- Bodegaje de mercancías, servicio de montacargas.
- Las publicaciones por radio y prensa de las actuaciones procesales.
- El funcionario ejecutor señalará los honorarios de los secuestres y peritos, conforme a la normatividad que se encuentre vigente, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado o se hayan aprobado las cuentas rendidas en caso de que esté obligado a hacerlo.
- Todos los gastos en que pueda incurrir la entidad para llevar a cabo el cobro del crédito, los que deberán estar comprobados dentro del expediente.

El proceso administrativo de cobro no causa agencias en derecho.

CAPITULO V TERMINACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 469. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO:

- Por el pago de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate. El funcionario ejecutor dictará auto de terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.
- Por revocatoria del título ejecutivo solicitado por vía administrativa.
- Por prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados, o encontrarse probado alguno de los hechos que dan origen a las excepciones, caso en el cual, se dicta auto de terminación, se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes.
- Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.
- Por prescripción o remisión de la deuda. La resolución que ordena la remisión de las obligaciones o de la prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.
- Por haberse suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos de que tratan las leyes correspondientes.

Cuando se ha verificado cualquiera de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones, o a la terminación del proceso. En la misma providencia se ordenará el levantamiento del embargo procedente, y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobren, y se decidirá todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes. En la misma providencia puede decretarse el auto de archivo una vez cumplido el trámite anterior.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 470. DEROGATORIAS. El presente estatuto regula los impuestos, tasas, sobretasas, servicios y derechos por certificaciones. Los acuerdos de donde se han tomado muchas de las normas sustanciales se encuentran vigentes, por lo que este estatuto sólo



derogará lo que le sea contrario. En aquello en que se requiera aclarar algo, se recurrirá al acuerdo original. Pero en caso de contradicción, primará el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando algún artículo de este estatuto sea anulado por la justicia contenciosa administrativa, para llenar el vacío legal se aplicarán los acuerdos que regían con anterioridad al estatuto, mientras se presenta modificación al estatuto de rentas.

ARTÍCULO 471. FACULTADES. Las normas del estatuto que requieran alguna reglamentación, serán de competencia del señor alcalde, quien podrá delegarlo en la Secretaría correspondiente. Igualmente, el alcalde municipal queda facultado para corregir errores de ortografía, puntuación, numeración de títulos, capítulos y artículos y modificar su orden cuando deba incorporar algún acuerdo o norma que no haya quedado incorporado al presente Estatuto, sin alterar o modificar el contenido de los mismos.

ARTÍCULO 472. INCORPORACIÓN. Se faculta al señor alcalde para que incorpore al presente estatuto las normas que por olvido o desconocimiento hubieren quedado por fuera y se encuentren vigentes y tengan relación con las materias del Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 473. VIGENCIA. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE